

OMPI



SCP/2/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 15 de febrero de 1999

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE PATENTES

Segunda sesión

Ginebra, 12 a 23 de abril de 1999

NOTAS

preparadas por la Oficina Internacional

INTRODUCCIÓN

1. El presente documento contiene las Notas sobre las disposiciones del proyecto de Tratado sobre el Derecho de Patentes y del proyecto de Reglamento que figuran en el documento SCP/2/3.
2. El texto en letra cursiva no está destinado a figurar en las Notas que se someterán a la Conferencia Diplomática.

ÍNDICE

I. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO

		<u>Página</u>
Nota sobre el Artículo 1	Expresiones abreviadas	6
Nota sobre el Artículo 2	Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado	8
Nota sobre el Artículo 3	Seguridad nacional	11
Nota sobre el Artículo 4	Fecha de presentación	11
Nota sobre el Artículo 5	Solicitud	16
Nota sobre el Artículo 6	Representación	20
Nota sobre el Artículo 7	Comunicaciones; direcciones	24
Nota sobre el Artículo 8	Notificaciones	26
Nota sobre el Artículo 9	Validez de la patente; revocación	27
Nota sobre el Artículo 10	Prórroga de un plazo fijado por la Oficina	28
Nota sobre el Artículo 11	Continuación de la tramitación y restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida	30
Nota sobre el Artículo 12	Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención	32
Nota sobre el Artículo 13	Adición y restauración de la reivindicación de prioridad	33
Nota sobre el Artículo 14	Reglamento	35

II. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO

		<u>Página</u>
Nota sobre la Regla 1	Expresiones abreviadas	36
Nota sobre la Regla 2	Detalles relativos a la fecha de presentación en virtud del Artículo 4	36
Nota sobre la Regla 3	Modificaciones al Formulario de Petitorio del PCT en virtud del Artículo 5.2)b)	37
Nota sobre la Regla 4	Disponibilidad de un documento de prioridad en virtud del Artículo 5.5)c) y la Regla 2.3) y 4)b)	37
Nota sobre la Regla 5	Pruebas en virtud de los Artículos 5.6), 6.6), 7.2)c) y 11.6) y las Reglas 16.7), 17.8), 18.8) y 19.7)	37
Nota sobre la Regla 6	Plazos relativos a la solicitud en virtud del Artículo 5	37
Nota sobre la Regla 7	Detalles relativos a la representación en virtud del Artículo 6	38
Nota sobre la Regla 8	Presentación de comunicaciones en virtud del Artículo 7.1)	38
Nota sobre la Regla 9	Detalles relativos a la firma en virtud del Artículo 7.2)	39
Nota sobre la Regla 10	Detalles relativos a la indicación de direcciones y domicilios en virtud del Artículo 7.4)i) y ii)	40
Nota sobre la Regla 11	Plazos relativos a las comunicaciones en virtud del Artículo 7.5) y 6)	41
Nota sobre la Regla 12	Detalles relativos a la prórroga de un plazo fijado por la Oficina en virtud del Artículo 10	41
Nota sobre la Regla 13	Detalles relativos a la continuación de la tramitación y al restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11	42
Nota sobre la Regla 14	Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención en virtud del Artículo 12	42
Nota sobre la Regla 15	Detalles relativos a la adición y restauración de la reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 13	43

Nota sobre la Regla 16	Petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección	43
Nota sobre la Regla 17	Petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular	45
Nota sobre la Regla 18	Petición de inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía	47
Nota sobre la Regla 19	Petición de corrección de un error	49
Nota sobre la Regla 20	Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud	50
Nota sobre la Regla 21	Establecimiento de Formularios y Formatos Internacionales Tipo	51

I. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO

Nota sobre el Artículo 1 (Expresiones abreviadas)

1.01 Punto i). El término “Oficina” incluye tanto a la Oficina nacional de todo Estado que sea Parte Contratante, como a las Oficinas de cualquier organización regional que sea Parte Contratante. Por ejemplo, el Tratado se aplicará a la Oficina Europea de Patentes únicamente si la Organización Europea de Patentes es una Parte Contratante. La referencia a “otras cuestiones cubiertas por el presente Tratado” abarcaría la situación en que la Oficina de una Parte Contratante administre procedimientos relacionados con las patentes como, por ejemplo, la inscripción de un cambio en la titularidad, aunque la concesión de esas patentes la efectúe en su nombre otra Oficina, por ejemplo, una Oficina Regional.

1.02 Puntos ii) y iii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

1.03 Punto iv). La cuestión de saber lo que constituye una persona jurídica, por ejemplo, una *Offene Handelsgesellschaft* alemana, no está fijada en el Tratado y sigue siendo competencia de la legislación aplicable en la Parte Contratante donde se solicita la protección por patente. De ahí que el Tratado pueda asimismo aplicarse a una entidad que se asimile a una persona jurídica con arreglo a la legislación nacional aplicable.

1.04 Punto v). El término “comunicación” se emplea en el Tratado y en el Reglamento para designar únicamente a todo asunto que se somete o transmite a la Oficina. Por consiguiente, no se considerará “comunicación”, según la definición contenida en este punto, a una notificación u otra correspondencia enviada por la Oficina al solicitante, titular u otra persona interesada. El Artículo 7 contiene disposiciones relativas a las comunicaciones. Cuando en el Tratado se hace referencia a una comunicación que va firmada, como es el caso de varias disposiciones en virtud de los Artículos 6, 11 a 13 y de las Reglas 16 a 19, es evidente que el término “comunicación” no abarca las comunicaciones verbales, ya sea en persona como por teléfono. Sin embargo, en el contexto de una petición de prórroga de un plazo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10, el término “comunicación” incluiría una comunicación verbal siempre que la Oficina autorice la comunicación verbal, aunque no se obligaría a ninguna Oficina a aceptar las peticiones formuladas verbalmente en virtud de ese Artículo (véase la Nota 10.09).

1.05 Punto vi). La información mencionada en este punto incluye el contenido de las solicitudes y patentes, en particular la descripción, las reivindicaciones, el resumen y los dibujos, así como toda modificación o corrección mencionada en el Artículo 14.1)b). Un ejemplo de la información mantenida por una Oficina respecto de las solicitudes presentadas en esa Oficina y de las patentes concedidas por cualquier otra autoridad con efecto en la Parte Contratante interesada sería la información mantenida por un Estado parte en el Convenio sobre la Patente Europea respecto de patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes en las que se designe a ese Estado parte, independientemente de que la Organización Europea de Patentes sea o no una Parte Contratante.

1.06 Punto vii). El término “inscripción” se refiere a cualquier acto destinado a incluir información en el registro de la Oficina, sin perjuicio de los medios utilizados para la

inclusión de tal información o el soporte en el que dicha información sea inscrita o almacenada.

1.07 Puntos viii) y ix). Estos puntos disponen que, a los fines del Tratado, los términos “solicitante” y “titular” sólo hacen referencia a la persona que está indicada como tal en el registro de la Oficina. A los fines del presente Tratado, no se considerará solicitante o titular a la persona que pueda o pretenda reivindicar la titularidad de un derecho, o tenga o pretenda tener otros derechos. En el caso de una petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o titular (Regla 17), durante el período comprendido entre la propia transferencia legal y la inscripción del cambio, el cedente seguirá siendo designado en el Tratado como el “solicitante” o el “titular” (es decir, la persona aludida en el registro de la Oficina en tanto que solicitante o titular), y el cesionario será designado como el “nuevo solicitante” o el “nuevo titular” (véase la Regla 17.1)). Una vez efectuada la inscripción del cambio, el cesionario se convierte en el “solicitante” o “titular” (puesto que es ahora esta persona la que figura como solicitante o titular en el registro de la Oficina).

1.08 Cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante establezca que se debe solicitar una patente en nombre del verdadero inventor o inventores, la “persona que solicita la patente” será el inventor o los inventores conjuntos. Cuando, en virtud de la legislación aplicable, se permita que una persona solicite una patente en lugar de un inventor que, por ejemplo, haya fallecido, sufra de demencia, esté legalmente incapacitado o se niegue a firmar o bien no pueda ser localizado, esa persona será la “persona que solicita la patente”. “[O]tra persona, facultada en virtud de la legislación aplicable, que presente la solicitud” podría ser, por ejemplo, el empleador del solicitante en los Estados Unidos de América. Cuando la legislación aplicable establezca que una solicitud pueda ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, el solicitante será la persona que presente la solicitud. Cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante establezca que varias personas pueden conjuntamente ser solicitantes o titulares, deberá entenderse que las palabras “solicitante” y “titular” incluyen a “solicitantes” y “titulares” (véase el punto xv)). “[O]tra persona, facultada en virtud de la legislación aplicable, que continúe su tramitación” podría ser, en particular, el cesionario registrado de la totalidad del derecho, el título y el interés respecto de una solicitud cuando la legislación aplicable de una Parte Contratante exija que se solicite la patente en nombre del inventor verdadero y que también disponga que dicho cesionario esté facultado para efectuar la tramitación de la solicitud con exclusión del inventor nombrado.

1.09 Punto x). El término “representante” se refiere a cualquier abogado, agente u otra persona, o a cualquier empresa o asociación, que pueda ser un representante en virtud de la legislación aplicable a la Oficina. En virtud del Artículo 6.1)a), una Parte Contratante puede exigir que todo representante nombrado esté habilitado a ejercer ante la Oficina (véase la Nota 6.01).

1.10 Punto xi). Una “firma” podrá ser, según la definición contenida en este punto, una forma de firma mencionada expresamente en la Regla 9.3) o 5), a saber, una firma manuscrita, impresa o estampada, un sello, una etiqueta con código de barras o una firma electrónica.

1.11 Punto xii). Por la expresión “un idioma aceptado por la Oficina” se entenderá un idioma verbal y no, por ejemplo, un lenguaje de ordenador. Lo que constituye un “un idioma aceptado por la Oficina” será determinado por la Parte Contratante. La expresión “para el procedimiento pertinente ante la Oficina” prevé la situación en que la Oficina pueda tener

diferentes requisitos relativos al idioma para diferentes procedimientos, tal como será normalmente el caso habida cuenta de la obligación impuesta a las Partes Contratantes, en virtud del Artículo 4.2)b), de aceptar una descripción en cualquier idioma a los fines de otorgar una fecha de presentación. Las Delegaciones de Bélgica y Finlandia han planteado reservas respecto de este punto.

1.12 Punto xiii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

1.13 Punto xiv). La expresión “procedimiento ante la Oficina” abarca cualquier procedimiento por el que un solicitante, un titular u otra persona interesada se comunica con la Oficina, sea para iniciar tales procedimientos sea durante el transcurso de dichos procedimientos. Abarca todos los procedimientos efectuados ante la Oficina y no se limita, por lo tanto, a los procedimientos a los que se alude expresamente en los Artículos 4 a 14 del proyecto de Tratado. Cabe citar, como ejemplos, la presentación de una solicitud, la presentación de una petición de inscripción de un acuerdo de licencia, el pago de una tasa, el suministro de una respuesta a una notificación emitida por la Oficina, o el suministro de una traducción de la solicitud o la patente. También abarca los procedimientos por los que la Oficina se comunica con el solicitante, el titular u otra persona interesada durante el procedimiento relativo a la solicitud o patente, como por ejemplo, el envío de una notificación indicando que la solicitud no cumple ciertos requisitos, o la entrega de un resguardo por un documento o una tasa. No cubre los procedimientos que no están directamente relacionados con esos procedimientos, por ejemplo, la compra de una copia de una solicitud publicada o el pago de una cuenta por servicios de información al público proporcionados por la Oficina.

1.14 Puntos xv) y xvi). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

1.15 Punto xvii). Las referencias, en el Tratado o en el Reglamento, a un requisito, procedimiento, etc. “en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes” se han de interpretar como referencias a dicho requisito, procedimiento, etc. en virtud de las disposiciones del PCT propiamente dicho, del Reglamento del PCT o de las Instrucciones Administrativas del PCT.

1.16 Punto xviii). Este punto y las definiciones de otros términos utilizados en las disposiciones administrativas y cláusulas finales del Tratado figuran en el documento SCP/2/5.

Nota sobre el Artículo 2
(Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado)

2.01 Párrafo 1)a). El Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes nacionales y regionales presentadas en la Oficina de cualquier Estado que sea Parte Contratante. Así, en el caso de una Parte Contratante que sea un Estado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina nacional de dicho Estado, con independencia de la nacionalidad del solicitante, el titular u otra persona interesada. En el caso de una Parte Contratante que sea una organización intergubernamental, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes presentadas en la Oficina de esa organización intergubernamental, sin perjuicio de cualquier designación de Estados que se haya efectuado en dichas solicitudes y de la nacionalidad del solicitante, el titular u otra persona interesada.

Así, por ejemplo, si la Organización Europea de Patentes y un Estado (X), que es Estado contratante de dicha Organización, son parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes europeas tanto como a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X. No obstante, si el Estado X fuera parte en el Tratado, pero no lo fuera la Organización Europea de Patentes, el Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X, pero no a las solicitudes europeas, incluso si el Estado X fuera designado. Inversamente, si la Organización Europea de Patentes fuera parte en el Tratado pero no lo fuera el Estado X, el Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes europeas, incluidas aquellas que designan al Estado X, pero no se aplicarían a las solicitudes nacionales presentadas en la Oficina del Estado X.

2.02 La expresión “solicitudes de patentes de invención” debe interpretarse con el mismo sentido que tiene esa expresión en el Artículo 2.i) del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las solicitudes enumeradas en ese Artículo como alternativas a “solicitudes de patentes de invención”, a saber, las solicitudes de certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición. No obstante, una Parte Contratante tendría libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras solicitudes, aunque no estuviera obligada a ello. De igual modo, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las solicitudes de “patente de planta” que no es una patente de invención, aunque se aplique a solicitudes de invención respecto de plantas que constituyen una invención, como resultado de una actividad de ingeniería genética, por ejemplo.

2.03 Los tipos de solicitudes de patentes de invención que podrían presentarse como solicitudes internacionales en virtud del PCT son las “solicitudes convencionales”, respecto de las cuales no se exige ningún trato especial, y las solicitudes de continuación o de continuación parcial de una solicitud anterior, respecto de la cual un solicitante podrá pedir que se trate una solicitud como tal en virtud de la Regla 4.14 del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a esos tipos de solicitudes.

2.04 Los tipos de solicitudes de patentes de invención que, al menos por el momento, no pueden presentarse como solicitudes internacionales en virtud del PCT son las solicitudes provisionales, las solicitudes divisionales, las solicitudes para nueva publicación de patentes y las solicitudes de conversión. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a estos tipos de solicitudes. No obstante, una Parte Contratante tendría nuevamente libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras solicitudes, aunque no estuviera obligada a ello.

2.05 *Por lo que se refiere a la solicitud divisional, de conformidad con la decisión contenida en el párrafo 108 del documento SCP/1/7, la Oficina Internacional recomienda modificar esta disposición para que se incluyan las solicitudes divisionales.*

2.06 Asimismo, el Tratado no rige las solicitudes de prórroga del plazo de las patentes, por ejemplo, respecto de patentes de productos farmacéuticos en virtud de las legislaciones japonesa y de la Comunidad Económica Europea, puesto que no se trata de solicitudes para la concesión de una patente. Además, no rige las “solicitudes de conversión” (por ejemplo, las solicitudes de conversión de una solicitud de patente europea a una solicitud nacional para

uno o más Estados designados en la solicitud europea) puesto que se trata de peticiones para un tipo diferente de trato más que de solicitudes para la concesión de una patente.

2.07 La expresión “tipos de solicitudes” no impone limitación alguna en cuanto al contenido real de la propia solicitud. Por ejemplo, aunque en virtud del Artículo 3.2) del PCT existe un requisito por el cual toda solicitud presentada en tanto que solicitud internacional en virtud del PCT debe contener una o más reivindicaciones, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las solicitudes que no contienen una o más reivindicaciones, así como a las solicitudes que sí lo hacen. En particular, no existe requisito ninguno en virtud del Artículo 4.1) de que toda solicitud deba contener una o más reivindicaciones a fin de que se acuerde una fecha de presentación (véase la Nota 4.02).

2.08 Párrafo 1)b). Este párrafo se aplicaría solamente respecto de aquellas Partes Contratantes que también son parte en el PCT.

2.09 Punto i). En virtud de este punto, el Tratado y el Reglamento, en particular los Artículos 10 a 12 y las Reglas 12 a 14, se aplicarían a los plazos en virtud de los Artículos 22 y 39.1) del PCT respecto del suministro de una copia de la solicitud internacional y de toda traducción exigida, así como del pago de toda tasa exigida, a las Oficinas designadas y Oficinas elegidas, respectivamente. Además de ello, la “fase internacional” de las solicitudes internacionales, los plazos para entrar en la “fase nacional” y los actos que deben efectuarse durante esos plazos, continuarían regidos por el PCT.

2.10 Punto ii). En virtud de este punto, el Tratado y el Reglamento resultarían aplicables a las solicitudes internacionales para patentes de invención después de que tales solicitudes hubieran entrado en la “fase nacional” en una oficina nacional o regional, salvo en el caso de conflicto entre el PCT y las disposiciones del Tratado y el Reglamento, en cuyo caso prevalecería el PCT.

2.11 Párrafo 2). En el caso de las patentes, el Tratado y el Reglamento se aplicarían tanto a las patentes concedidas por la Oficina de una Parte Contratante como a las patentes concedidas en nombre de dicha Parte Contratante por otra Oficina, en particular, la Oficina de una organización intergubernamental, sin perjuicio de que la organización intergubernamental sea o no parte en el Tratado. Por ejemplo, si el Estado X mencionado en la Nota 2.01 fuera parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían tanto a las patentes concedidas por la Oficina del Estado X como a las patentes concedidas por la Organización Europea de Patentes que surtan sus efectos en el Estado X, sin perjuicio de que la Organización Europea de Patentes sea o no parte en el Tratado. Si la Organización Europea de Patentes fuera parte en el Tratado, el Tratado y el Reglamento se aplicarían a todas las patentes europeas a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina Europea de Patentes, por ejemplo, la revocación de patentes en procedimientos de oposición, aun cuando el Estado X no fuera parte en el Tratado.

2.12 La expresión “patentes de invención” debe interpretarse con el mismo sentido que tiene esa expresión en el Artículo 2.ii) del PCT. Por consiguiente, el Tratado y el Reglamento no se aplicarían a las patentes enumeradas en ese Artículo como alternativas a “patentes de invención”, a saber, los certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición (véase también la Nota 2.02). No obstante, una Parte

Contratante tendría libertad para aplicar algunas o todas las disposiciones del Tratado y el Reglamento a esas otras patentes, aunque no estuviera obligada a ello. Asimismo, de conformidad con la definición que consta en el Artículo 2.ix) del PCT, el término “patente” se aplica a las patentes nacionales y regionales. Además, se desprende tanto del párrafo 1)b)ii) como del párrafo 2) que el Tratado y el Reglamento se aplicarían a las patentes de invención concedidas sobre la base de solicitudes internacionales.

2.13 Aunque no se aplican a ese tipo de solicitudes que no constituyen solicitudes de patente de invención que puede presentarse como solicitud internacional en virtud del PCT, como las solicitudes divisionales, las solicitudes para nueva publicación de patentes y las solicitudes de conversión (véase la Nota 2.04), el Tratado y el Reglamento sí se aplican a las patentes concedidas sobre la base de ese tipo de solicitudes. Por ejemplo, el Tratado y el Reglamento son aplicables a la nueva publicación de patentes concedidas, pero no así a las solicitudes de esas patentes.

Nota sobre el Artículo 3
(Seguridad nacional)

3.01 El Artículo 27.8) del PCT contiene una disposición similar.

Nota sobre el Artículo 4
(Fecha de presentación)

4.01 La Delegación de Portugal ha formulado una reserva respecto del Artículo 4. A diferencia de otras disposiciones del Tratado, que establecen una lista máxima de requisitos permitidos, los puntos del Artículo 4.1) constituyen un requisito absoluto, es decir, que comprende tanto el máximo como el mínimo. Por consiguiente, se impediría a una Parte Contratante acordar una fecha de presentación a una solicitud que no contenga todos los elementos previstos en el párrafo 1). También se le impediría exigir cualquier elemento adicional para la concesión de una fecha de presentación. Además, no se permitiría a una Parte Contratante revocar la fecha de presentación acordada a una solicitud que sí cumplía con los requisitos del Artículo 4. Por ejemplo, no debería revocarse la fecha de presentación por incumplimiento de un requisito en virtud del Artículo 5 dentro del plazo previsto en la Regla 6.2)b), aunque se permitiría denegar una solicitud por los motivos contemplados en el Artículo 5.8)a) (véanse también las Notas 4.02, 4.08, 4.13, 4.15 y 4.27)

4.02 Párrafo 1). Este párrafo prevé los elementos de una solicitud que exigirá la Oficina con el propósito de acordar una fecha de presentación. En primer lugar, la Oficina debe comprobar que los elementos recibidos en esa fecha constituyen una solicitud de patente de invención. En segundo lugar, la Oficina debe disponer de indicaciones que identifiquen al solicitante, o que al menos le permitan establecer contacto con el solicitante. En tercer lugar, la Oficina tendría que haber recibido la divulgación de la invención, sea como una parte de lo que a simple vista parece ser una descripción, sea mediante un dibujo en lugar de la descripción, cuando así lo permita la Parte Contratante en virtud del apartado b). Puesto que la lista de elementos del párrafo 1) es exhaustiva, una Parte Contratante no estaría facultada a exigir ningún elemento adicional para la concesión de una fecha de presentación, en particular, que la solicitud contenga una o más reivindicaciones. En el caso de que la solicitud

tal como haya sido presentada no contenga una o más reivindicaciones, una Parte Contratante podrá exigir que éstas se suministren posteriormente, tal como está permitido en virtud del Artículo 5.1) (en referencia a lo dispuesto en el Artículo 3.2) del PCT), dentro del plazo establecido en la Regla 6.2)a), y de conformidad con el Artículo 5.7). No obstante, el incumplimiento en el suministro de tales reivindicaciones dentro del plazo establecido no daría por resultado la pérdida posterior de la fecha de presentación, incluso si la solicitud fuera denegada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a). Lo mismo es aplicable cuando una solicitud no esté acompañada de la tasa de presentación exigida en virtud del Artículo 5.4). Las Delegaciones de Bélgica y Portugal han formulado reservas respecto del párrafo 1)a).

4.03 Párrafo 1)a), encabezamiento. El texto “fecha en la que su Oficina haya recibido todos los elementos siguientes” se refiere tanto al caso en que todos los elementos requeridos se hayan recibido el mismo día como al caso en que se hayan recibido en días diferentes. Cuando un solicitante no cumpla inicialmente con todos los requisitos exigidos respecto de la fecha de presentación, pero los cumpla posteriormente, la cuestión de si se asigna o no una fecha de presentación a la solicitud y, en caso afirmativo, cuál sería esa fecha de presentación, se regiría con arreglo al párrafo 4) y a la Regla 2.1) (véase también la Nota 4.19).

4.04 Cada Parte Contratante tendrá libertad para decidir lo que constituye la fecha en que su Oficina ha recibido todos los elementos cuando se reciba una solicitud, o un elemento de una solicitud, fuera del horario de la Oficina para la recepción de comunicaciones, o en un día en que la Oficina no esté abierta para la recepción de comunicaciones. Además, aunque ni el Tratado ni en el Reglamento lo disponen expresamente, una Parte Contratante tendría libertad para considerar, como recibidos por la Oficina, la recepción de los elementos por una sucursal o suboficina especificada de una Oficina, por una Oficina nacional en nombre de una organización intergubernamental con facultad para conceder patentes regionales, por un servicio postal o por un servicio de entrega especificado.

4.05 Una Parte Contratante siempre estaría obligada a acordar una fecha de presentación a una solicitud presentada en papel y que cumpla los requisitos dispuestos en el Artículo 4, aun cuando esa solicitud no satisfaga los requisitos que aplique esa Parte Contratante respecto de la forma, el formato y el medio de presentar comunicaciones en virtud del Artículo 7.1), ni el requisito relativo al formulario o formato de petitorio según lo dispuesto en el Artículo 5.2). De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1), y en referencia a la Regla 11.9) del PCT, una Parte Contratante podría exigir que la solicitud en papel esté mecanografiada o impresa. Sin embargo, la fecha de presentación de una solicitud que no satisfaga ese requisito, en particular las solicitudes manuscritas, no podría ser revocada por ese motivo. Cuando la solicitud tal como haya sido presentada no satisfaga ese requisito, así como tampoco ningún otro requisito contemplado en el Artículo 7.1) o 5.2), la Oficina podría exigir que se proporcione una copia de sustitución de la solicitud que cumpla con el requisito, dentro del plazo previsto en la Regla 11.1) o 6.2)a), y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7.5) o 5.7), respectivamente. La no presentación de esa copia de sustitución dentro de ese plazo no resultará en la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando se deniegue la solicitud a tenor de lo dispuesto en los Artículos 7.6) y 5.8)a). También será este el caso respecto de una solicitud presentada en papel que no satisfaga los requisitos relativos al formato de la solicitud contemplados en el Artículo 7.1) o a la presentación del contenido del petitorio en un formulario o formato de petitorio según lo dispuesto en el Artículo 5.2).

4.06 La expresión “por los medios permitidos por la Oficina” guarda relación, en particular, con el caso en que se presenten los elementos exigidos por los medios electrónicos permitidos por esa Parte Contratante a tenor de lo dispuesto en el Artículo 7.1).

4.07 Punto i). Se desprende de la definición del término “solicitud”, contenida en el Artículo 1.ii), y de las disposiciones del Artículo 2.1a), que este punto exige una indicación expresa o implícita a los efectos de que los elementos mencionados tienen por objeto constituir una solicitud de patente de invención. La determinación de si las indicaciones suministradas en un caso concreto son suficientes para ser consideradas como una indicación implícita de que los elementos en cuestión tienen por objeto constituir una solicitud de patente de invención, será competencia de la Oficina en las circunstancias de ese caso. Al permitir indicaciones implícitas, esta disposición es más liberal que la disposición correspondiente respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Artículo 11.1)iii)a) del PCT.

4.08 Punto ii). Esta disposición es más liberal que la disposición correspondiente respecto de las solicitudes internacionales en virtud del Artículo 11.1)iii)c) del PCT que exige la indicación del nombre del solicitante. Corresponderá a la Oficina, y ello según las circunstancias del caso, determinar si, en un caso determinado, las indicaciones que se han dado son suficientes para que “permitan establecer la identidad del solicitante” o para que “permitan que la Oficina establezca contacto con el mismo”. Cuando no se proporcionen el nombre y la dirección del solicitante, una Parte Contratante podrá exigir que esas indicaciones se proporcionen ulteriormente según lo dispuesto en el Artículo 5.1), en referencia a las Reglas 4.1.a)iii) y 4.5.a) del PCT, dentro del plazo prescrito en la Regla 6.2.)a), de conformidad con el Artículo 5.7). No obstante, el incumplimiento del suministro de tales indicaciones dentro de ese plazo no daría por resultado la pérdida posterior de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud del Artículo 5.8)a). En lo que respecta al significado del término “solicitante”, cabe remitirse al Artículo 1.viii) (véase la Nota 1.07).

4.09 Punto iii). Esta disposición es idéntica al requisito relativo a las solicitudes internacionales que figura en el Artículo 11.1)iii)d) del PCT. A los efectos de determinar si se debería conceder una fecha de presentación, la Oficina sólo determinará si, en su opinión, la solicitud contiene o no una parte que, para ella, parezca constituir una descripción. La cuestión de si esa parte satisface los requisitos relativos a la descripción permitidos en virtud del Artículo 5.1) en referencia al Artículo 5 y a la Regla 5 del PCT, o los requisitos sustantivos para la concesión de una patente, no es importante para esa determinación. Cuando la Oficina determine que la solicitud no contiene una parte que, para ella, parezca ser una descripción, no se concederá fecha de presentación alguna, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4)a).

4.10 Párrafo 1)b). Esta disposición facultaría, pero no obligaría, a una Parte Contratante a conceder una fecha de presentación sobre la base de uno o más dibujos únicamente. El hecho de que pueda considerarse que una fotografía, por ejemplo, constituye un dibujo a los fines de esta disposición, será competencia de la Parte Contratante en cuestión. Cuando la Oficina de una Parte Contratante que no dé aplicación a esta disposición reciba una solicitud que contiene únicamente dibujos que incorporan un elemento de texto, será competencia de la Oficina el determinar si, en las circunstancias del caso, dicho elemento de texto da satisfacción al requisito contenido en el párrafo 1)a)iii).

4.11 Conviene señalar que, aun en ausencia del párrafo 1)b), un país de la Unión de París tendría libertad, en la actualidad, para acordar una fecha de presentación a una solicitud en la que se divulgue la invención mediante un dibujo únicamente, y que esa solicitud, en tanto que solicitud nacional presentada regularmente conforme a la legislación interna de un país de la Unión de París, daría lugar a un derecho de prioridad a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4A.2) del Convenio de París.

4.12 Párrafo 2)a). En lo que respecta al significado de la expresión “un idioma aceptado por la Oficina”, cabe remitirse al Artículo 1.xii) (véase la Nota 1.11).

4.13 Párrafo 2)b). Esta disposición permitiría que la “parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción” se presente en cualquier idioma. Cuando dicha parte se presente en un idioma que no sea un idioma aceptado por la Oficina, sería necesario facilitar una traducción de la descripción con arreglo al Artículo 5.3), dentro del plazo prescrito en la Regla 6.2)b), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.7) (véase también la Nota 5.10). Sin embargo, el incumplimiento del suministro de dicha traducción dentro de ese plazo no daría por resultado la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a).

4.14 Lo mismo sería aplicable a cualquier elemento de texto incorporado en un dibujo que, en virtud del párrafo 1)b), sea aceptado como “una parte que, a primera vista, parezca constituir una descripción”, según lo dispuesto en el párrafo 1)a)iii).

4.15 Cuando la solicitud presentada contenga reivindicaciones en un idioma no aceptado por la Oficina, sería necesario suministrar una traducción de dichas reivindicaciones en virtud del Artículo 5.3) y dentro del plazo prescrito en la Regla 6.2)b), de conformidad con el Artículo 5.7) (véase también la Nota 5.10). El incumplimiento de la presentación de esa traducción dentro de dicho plazo no daría por resultado la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando la solicitud fuera denegada en virtud del Artículo 5.8)a).

4.16 Párrafo 3). Cuando el solicitante descubra cualquier incumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2), sin haber recibido una notificación de la Oficina debido a que no se suministraron indicaciones que le permitan a la Oficina establecer contacto con el solicitante, podrá presentar inmediatamente, a reserva de cualquier plazo aplicable a tenor de la Regla 2.1), los elementos exigidos para dar cumplimiento a esos requisitos sin esperar la recepción de una notificación de esa índole. Cabe remitirse, asimismo, a las disposiciones del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.01 y 8.02).

4.17 *[Se ha colocado entre corchetes el requisito de que la notificación en virtud del párrafo 3 se efectuó “inmediatamente”, lo cual exigiría que la Oficina controlase la solicitud sin demora indebida y que emitiese cualquiera sea la notificación exigida lo antes posible una vez descubierto algún incumplimiento, con el fin de que el Comité Permanente continúe examinándolo habida cuenta de las objeciones formuladas por tres delegaciones en lo que concierne a su utilidad. Tras la propuesta sometida por la Delegación de los Estados Unidos de América al Fórum Electrónico del SCP, también se han colocado entre corchetes las palabras “lo antes posible”, con el fin de que el Comité Permanente también la examine.]*

4.18 Párrafo 4)a). Esta disposición otorga al solicitante la opción de corregir las irregularidades y continuar con la solicitud sobre la base de los elementos presentados y las

tasas ya abonadas, sin tener que volver a presentar la solicitud. Sin embargo, para asegurar el desarrollo adecuado de toda tramitación ante la Oficina, una Parte Contratante podrá disponer que esta opción esté sujeta al plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4)b) (véase la Nota 4.19).

4.19 Párrafo 4)b). El plazo pertinente está establecido en la Regla 2.1). Cuando no se ha dado cumplimiento a uno o más requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2) en el momento en que la Oficina recibió por primera vez la solicitud, así como tampoco dentro del plazo, la solicitud será considerada como no presentada; si el solicitante desea entonces continuar la tramitación, será necesario volver a presentar la solicitud en su totalidad y, si la Oficina no permite la transferencia de tasas de la solicitud presentada inicialmente, pagar nuevas tasas. En lo que atañe a la obligación del solicitante de satisfacer los requisitos previstos en los párrafos 1) y 2), cabe remitirse a las disposiciones del Artículo 8.3) (véase la Nota 8.03).

4.20 Párrafo 5)a). Esta disposición sigue el modelo del Artículo 14.2) del PCT. Puesto que se limita a la situación en la que falta una parte de la descripción o que la solicitud hace referencia a dibujos que, de hecho, no están incluidos en la misma, y se efectúa la determinación a los fines de establecer la fecha de presentación, no es aplicable si esa determinación se efectúa en cualquier otro procedimiento, en particular, durante el examen de fondo, cuando no fuesen apropiados los procedimientos contemplados en los apartados b) a e). La disposición no obliga a la Oficina a comprobar si falta una parte de la descripción o un dibujo. No obstante, cuando la Oficina determine, como resultado de tal comprobación o de otra forma, que falta una parte de la descripción o uno o más de los dibujos, el procedimiento ulterior se rige por los apartados b) a e) (véanse las Notas 4.21 a 4.24). Cabe remitirse a las disposiciones generales relativas a las notificaciones según lo dispuesto en el Artículo 8.

4.21 Párrafo 5)b). La Regla 2.2) prevé el plazo para suministrar la parte faltante de la descripción o el dibujo o dibujos faltantes en virtud de esta disposición.

4.22 Párrafo 5)c). Esta disposición no obliga a la Oficina a determinar si hay o no materia nueva. Ciertamente, la mayoría de las oficinas que no realizan exámenes no tienen los recursos necesarios para hacerlo y, en el caso de muchas oficinas que proceden al examen, se efectuaría la determinación de que hay materia nueva después de que se conceda la fecha de presentación, por ejemplo, durante el examen de fondo. Puesto que esta disposición es flexible en lo que se refiere a la obligación de efectuar una determinación, toda Parte Contratante que la aplicase estaría facultada a disponer que dicha determinación debería efectuarse si el solicitante lo pide expresamente. *[Ante la ausencia de consenso respecto de si la Parte Contratante está obligada a conceder como fecha de presentación la fecha en que se dé satisfacción a los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2), en el caso de que la Oficina determine que la parte de la descripción o el dibujo presentados posteriormente no contienen materia nueva, se han colocado entre corchetes las palabras “podrá” y “deberá” para que el Comité Permanente las tome en consideración como alternativa en un examen posterior.]*

4.23 Párrafo 5)d). Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud anterior, esta disposición exigiría que una Parte Contratante, a los efectos del apartado c) y a petición del solicitante, tomase en consideración el contenido de la solicitud anterior a la hora de establecer si se tendría que permitir la corrección mediante la entrega de una parte faltante de la descripción o un dibujo que faltase sin pérdida de la fecha de presentación. Ello se

aplicaría, en particular, cuando se omitiese no intencionalmente una hoja de la descripción o los dibujos de una solicitud presentada en papel o una parte de la descripción presentada electrónicamente en un formato “sin paginación”. La Regla 2.3) estipula los requisitos relativos a la presentación de una copia y la traducción de la solicitud anterior. El plazo en el que un solicitante tendría que efectuar una petición en virtud de este apartado, es competencia de la legislación nacional de la Parte Contratante en cuestión.

4.24 Párrafo 5)e). Esta disposición permitiría que el solicitante retire la parte de la descripción o los dibujos faltantes que se suministraron posteriormente para evitar que se conceda como fecha de presentación, en virtud del apartado c), la fecha de recepción de esa parte o de esos dibujos. Cuando una Oficina que aplique el apartado c) determine que sólo una parte de la descripción faltante, o que algunos de los dibujos faltantes, contienen materia nueva, bastará con que el solicitante retire sólo esa parte o esos dibujos. Esto le permitiría al solicitante conservar una fecha de presentación anterior cuando, a su juicio, los elementos suministrados inicialmente proporcionaban una descripción adecuada de la invención sin la parte de la descripción, o los dibujos, que tuvo que retirar.

4.25 Párrafo 6). Esta disposición permitiría que el solicitante sustituya la descripción y cualquier dibujo de una solicitud, haciendo referencia a cualquier solicitud presentada anteriormente. Esto es aplicable con independencia de si la solicitud presentada anteriormente estaba a nombre del mismo solicitante o si la invención era la misma que la de la solicitud que contiene la referencia.

4.26 Apartado a). Los requisitos mencionados en esta disposición, estipulados en la Regla 2.4), son que el solicitante indique el número de la solicitud presentada anteriormente, la Oficina en la que se haya presentado dicha solicitud y, si la Parte Contratante lo exigiese, la fecha de presentación de esa solicitud. Esta disposición es objeto de una reserva formulada por la Delegación del Japón.

4.27 Apartado b). En virtud de esta disposición, se denegaría la fecha de presentación cuando la solicitud no cumpla con los requisitos estipulados en la Regla 2.4). Para que continúe la tramitación de la solicitud, el solicitante también tendría que suministrar una descripción, con arreglo a los requisitos aplicables a tenor del Artículo 5.1). No obstante, el incumplimiento de suministrar esa descripción en el plazo fijado en la Regla 6.2)a) no tendría como consecuencia la pérdida subsiguiente de la fecha de presentación, aun cuando fuera denegada la solicitud a tenor de lo dispuesto en el Artículo 5.8)a).

4.28 Párrafo 7), punto i). Este punto refleja el hecho de que las disposiciones del Artículo 4 podrían interferir con el derecho de un solicitante a hacer referencia a una fecha de presentación y a una fecha de prioridad de una solicitud principal en relación con solicitudes divisionales.

4.29 Punto ii). Este punto refleja el hecho de que las disposiciones del Artículo 4 podrían interferir con el derecho de un solicitante a hacer referencia a la fecha de presentación de una solicitud anterior, en el caso de solicitudes de continuación y de continuación en parte.

5.01 Párrafo 1). La disposición de que ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de ningún requisito relativo a la forma o al contenido de una solicitud que sea diferente o adicional a los previstos respecto de solicitudes internacionales en virtud del PCT, que sigue el modelo del Artículo 27.1) del PCT, significaría que una Parte Contratante no podría imponer al respecto requisitos más estrictos que los previstos en el PCT. El entendimiento de que una Parte Contratante tendría libertad para prever requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes, fuesen más favorables que los requisitos aplicables en virtud del PCT, sigue el modelo del Artículo 27.4) del PCT.

5.02 Los requisitos en materia de solicitud a los que alude la frase “salvo disposición en contrario contenida en el presente Tratado” son los previstos en los párrafos 2) a 6), los Artículos 6 y 7 y en las Reglas correspondientes a esos Artículos.

5.03 La expresión “la forma o al contenido de una solicitud” ha de interpretarse de la misma manera que la expresión en el Artículo 27.1) del PCT. La Nota relativa a ese Artículo en las Actas de la Conferencia Diplomática de Wáshington sobre el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, en la página 35 del texto final del Tratado y las Notas, contiene la siguiente explicación:

“Las palabras ‘forma o contenido’ se utilizan simplemente para poner de relieve algo que cae por su propio peso, a saber, que no se alude a requisitos de disposiciones sustantivas en materia de patentes (criterios de patentabilidad, etc.)”

5.04 El requisito permitido en el Artículo 29.2 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), de que el solicitante de una patente debe facilitar información relativa a sus solicitudes y concesiones de patentes en el extranjero, no es un requisito en cuanto a la “forma o al contenido de una solicitud” de esta disposición. Igualmente los requisitos de la legislación de los Estados Unidos de América respecto de la obligación de divulgar indicaciones de que una invención fue producida bajo un contrato gubernamental de los Estados Unidos de América, indicaciones de si la solicitud fue preparada con la ayuda de una empresa de comercialización de invenciones y, en la afirmativa, el nombre y dirección de esa empresa, y los requisitos en virtud de la legislación de la India relativos a la divulgación de los resultados de la búsqueda sobre solicitudes y patentes conexas, tampoco son requisitos en cuanto a la “forma o al contenido de una solicitud”.

5.05 La Delegación de los Estados Unidos de América ha reservado su posición respecto de la aplicabilidad de los requisitos de la Regla 13 del PCT (Unidad de la invención) en virtud de este párrafo, sobre la base de que la unidad de la invención es un tema del derecho sustantivo y no una cuestión de formalidades. El Artículo 26.1) prevé este tipo de reservas.

5.06 Cualquier enmienda o modificación pertinente del PCT, del Reglamento o de las Instrucciones Administrativas del PCT, surtirá efectos automáticamente en virtud del presente Tratado.

5.07 Párrafo 2)a). Esta disposición permitiría que una Parte Contratante exija que cualquiera de los elementos contenidos en el petitorio que sean exigidos por una Parte Contratante en virtud del párrafo 1), se presenten en un formulario de petitorio prescrito por

dicha Parte Contratante, tal como es habitualmente el caso en la actualidad, o exija que se presenten esos elementos en un formato exigido. En lo que concierne al término “formato”, cabe remitirse a la Nota 7.02.

5.08 Los elementos obligatorios del contenido del petitorio en el caso de una solicitud internacional están establecidos en la Regla 4.1)a) y b) del PCT. El texto de estos apartados es el siguiente:

- “a) El petitorio contendrá:
 - i) una petición;
 - ii) el título de la invención;
 - iii) indicaciones relativas al solicitante y al mandatario, si procede;
 - iv) la designación de Estados;
 - v) indicaciones relativas al inventor cuando la legislación nacional de un Estado designado, por lo menos, exija la comunicación del nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional.

- b) El petitorio contendrá si procede:
 - i) una reivindicación de prioridad;
 - ii) una referencia a una búsqueda internacional anterior o a una búsqueda de tipo internacional anterior o a otra búsqueda;
 - iii) la elección de ciertos tipos de protección;
 - iv) la indicación de que el solicitante desea obtener una patente regional;
 - v) una referencia a una solicitud principal o a una patente principal;
 - vi) una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.”

Una Parte Contratante también podrá exigir, en virtud del párrafo 1), que el formulario del petitorio esté firmado, en referencia a la Regla 4.1.d) del PCT. No se ha previsto disposición alguna para la inclusión en el petitorio de los requisitos opcionales del petitorio de una solicitud internacional en virtud de la Regla 4.1.c) del PCT, habida cuenta de que dichos requisitos son sólo pertinentes en las solicitudes internacionales.

5.09 Párrafo 2)b). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar la presentación, en papel, de formularios de petitorio que correspondan al formulario de petitorio del PCT, a menos que la Parte Contratante excluya la presentación de solicitudes en papel si se adoptase por unanimidad cualquier disposición del Reglamento que permita a esa Parte

Contratante excluir la presentación de solicitudes en papel. La Regla 3 estipula las modificaciones permitidas para adaptar el formulario de petitorio del PCT a formularios de petitorio nacionales o regionales. Ello permitiría que un solicitante presente solicitudes respecto de la misma invención en las Oficinas de diferentes Partes Contratantes utilizando el mismo formulario de petitorio, basado en el formulario de petitorio del PCT. Las mismas consideraciones serían aplicables tras la adopción de un formato para el petitorio del PCT. En lo que concierne al requisito de que una solicitud esté mecanografiada o impresa, y no manuscrita, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 4.1) (véase la Nota 4.05).

5.10 Párrafo 3). Este párrafo permitiría que una Parte Contratante exija que se presente una solicitud en un idioma aceptado por la Oficina, tal como está definido en el Artículo 1.xii) (véase la Nota 1.11). Cuando la descripción o las reivindicaciones de una solicitud que satisface los requisitos de fecha de presentación, según lo dispuesto en el Artículo 4, no estén en un idioma aceptado por la Oficina, ésta notificará al solicitante que no se han cumplido los requisitos de este párrafo, dándole una oportunidad para cumplir esos requisitos, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 7.

5.11 Párrafo 4). Este párrafo no determina a quién deben pagarse las tasas, por ejemplo, si deben pagarse a la Oficina o a otro organismo gubernamental. Tampoco rige el método de pago, de manera que cada Parte Contratante tendría libertad para decidir si permite o no que se realicen los pagos, por ejemplo, a una cuenta de depósito con la Oficina o por transacción electrónica o si tiene que establecer la obligación del pago de tasas utilizando una cuenta de depósito en el caso, por ejemplo, de solicitudes presentadas electrónicamente. También se permitiría a una Parte Contratante exigir que se indique la cuantía de la tasa y/o su método de pago, por ejemplo, en una hoja de cálculo de tasas tal como lo disponen las Instrucciones Administrativas del PCT.

5.12 Además de la tasa pagadera respecto de la solicitud, una Parte Contratante podría exigir el pago de tasas separadas, por ejemplo, por la publicación de la solicitud y la concesión de la patente. Se permitiría a una Parte Contratante combinar esas tasas y exigir el pago de una tasa combinada en el momento de la presentación de la solicitud (que, no obstante, puede denominarse “tasa de solicitud” ya que debe pagarse en el momento de presentar la solicitud). Sin embargo, del Artículo 4.1) se desprende que una Parte Contratante no podría denegar una fecha de presentación porque no se haya abonado la tasa de solicitud (véase la Nota 4.02).

5.13 Párrafo 5)a). El plazo previsto en esta disposición para suministrar una copia de la solicitud anterior se establece en la Regla 6.1)a) y no debe ser inferior a 16 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud anterior. Este plazo, que es el mismo al que figura en la Regla 17.1 del PCT, es más generoso que el período (mínimo) de tres meses a partir de la presentación de la solicitud posterior, previsto en el Artículo 4D.3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el “Convenio de París”). Cabe señalar que, en virtud de ese Artículo del Convenio de París, una Parte Contratante no podrá exigir el pago de una tasa por la presentación de la copia si ésta se presenta en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior. Si el plazo no se cumple debido a que la Oficina en la que se presentó la solicitud anterior no suministra una copia a tiempo, puede ponerse a disposición la restauración del derecho de prioridad en virtud del Artículo 13.3).

5.14 Cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de la reivindicación de prioridad, esa Oficina podrá solicitar que se proporcionen pruebas que apoyen la reivindicación de prioridad, en virtud del párrafo 6). Por ejemplo, cuando el solicitante reivindique el amparo del Artículo 3 del Convenio de París, pero existan dudas sobre la veracidad de las alegaciones del solicitante en lo que concierne a su nacionalidad, la Oficina podrá exigir pruebas a ese respecto.

5.15 Párrafo 5)b). Esta disposición mantendría el derecho de una Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4D.3) del Convenio de París, a exigir la certificación de la copia de la solicitud anterior y de la fecha de presentación de esa solicitud.

5.16 Párrafo 5)c). El propósito de esta disposición es eximir al solicitante de la responsabilidad de proporcionar una copia de la solicitud anterior, y la certificación de la fecha de presentación, cuando la solicitud anterior se encuentre convenientemente a disposición de la Oficina, según lo dispuesto en la Regla 4.

5.17 Párrafo 5)d). A tenor de lo dispuesto en el Artículo 4D.3) del Convenio de París, cualquier país de la Unión de París puede exigir que se acompañe la copia de una solicitud anterior de una traducción. Sin embargo, el costo de preparación de diferentes traducciones para los diferentes países en los que se reivindique la prioridad, es elevado y supone una carga considerable. Además, es un hecho generalmente aceptado que, en la mayoría de los casos, no se utilizan esas traducciones puesto que la determinación de la fecha de prioridad no está en tela de juicio. Asimismo, se puede efectuar la traducción de una solicitud anterior en cualquier momento posterior a la presentación de la copia de la solicitud anterior, si ello fuera menester. Por consiguiente, para reducir considerablemente la carga que pesa sobre los solicitantes, el párrafo 5)d) propone que las Partes Contratantes dispensen el derecho que tienen en virtud del Convenio de París de exigir en todos los casos una traducción de la solicitud anterior, pero que exijan esa traducción únicamente cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea relevante para la determinación de si es patentable la invención en cuestión. Cuando sea preciso determinar ese hecho, la Oficina invitaría al solicitante a presentar la traducción dentro del plazo previsto en la Regla 6.1)b). Las Delegaciones de Suiza, Irlanda, España, Grecia, Uruguay, Bélgica y China han formulado reservas respecto de esta disposición.

5.18 Párrafo 6). El propósito de este párrafo es reducir la carga que pesa sobre los solicitantes limitando la necesidad de pruebas respecto del contenido del formulario o formato de petitorio, las declaraciones de prioridad y las traducciones de los documentos de prioridad. Aunque sería de incumbencia de cada Parte Contratante la interpretación de la frase “pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier cuestión”, la intención es que la Oficina no solicite pruebas de forma sistemática o mediante “controles al azar”, sino simplemente cuando haya motivos para dudar razonablemente. En virtud del párrafo 7), la Oficina estaría obligada a notificar al solicitante el requisito de presentación de pruebas y, en virtud de la Regla 5, a comunicar al solicitante su motivo para dudar de la veracidad de la cuestión que sea. En la Nota 5.14 figura un ejemplo de cuándo se podría exigir una prueba.

5.19 Párrafo 7). La Regla 6.2) estipula el plazo mencionado en este párrafo. Cabe remitirse también a las disposiciones sobre notificación en virtud de los Artículos 7.5) (véase la Nota 7.13) y 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.01 y 8.02).

5.20 Párrafo 8). La Delegación de Egipto ha formulado una reserva respecto de este párrafo.

5.21 Apartado a). La Regla 6.3)a) estipula el plazo pertinente. Salvo en situaciones como las contempladas en el apartado b), la sanción que podría aplicarse con arreglo a esta disposición podría incluir la denegación de la solicitud. Cabe remitirse también a las explicaciones sobre el Artículo 7.6) (véanse las Notas 7.14 a 7.16).

5.22 Apartado b). El efecto de la referencia al Artículo 4.6)b) en este apartado es permitir que una Parte Contratante considere, en virtud del Artículo 4.6)b), a una solicitud para presentar una copia de la solicitud presentada anteriormente, exigida según lo dispuesto en la Regla 2.4), cuando se reivindique la prioridad de la solicitud presentada anteriormente, aunque la consecuencia del incumplimiento de los requisitos de forma relativos a la reivindicación de prioridad dentro del plazo fijado en la Regla 6.3)b), es generalmente la pérdida del derecho de prioridad.

Nota sobre el Artículo 6 (Representación)

6.01 Este Artículo se refiere únicamente al nombramiento de un representante y a la posible limitación del nombramiento, pero no a su terminación. En este último sentido, así como en cualquier otra cuestión relativa a la representación que no esté cubierta por el Tratado, una Parte Contratante tendría libertad para establecer las normas que desee. Por ejemplo, una Parte Contratante podrá prever que el nombramiento de un nuevo representante da por terminados los nombramientos de todos los representantes anteriores, salvo indicación en contrario en el poder. O bien, una Parte Contratante podrá permitir la subrepresentación y, de ser así, exigir que cuando el poder de un representante incluya el nombramiento de uno o más subrepresentantes, el poder autorice expresamente a un representante a nombrar tales subrepresentantes.

6.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. Por lo que se refiere a los términos “representante” y “procedimiento ante la Oficina”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.x) y xiv), respectivamente (véanse las Notas 1.09 y 1.13).

6.03 Punto i). La expresión “tenga derecho a actuar ante la Oficina” está basada en la terminología de la Regla 90.1)a) a c) del PCT. El punto i) permitiría a una Parte Contratante exigir que el representante nombrado sea una persona, por ejemplo, un abogado de patentes registrado, que esté admitida a ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y patentes. También permitiría que una Parte Contratante establezca un requisito menos estricto y, por ejemplo, exigir simplemente que se nombre representante a cualquier persona siempre que no se haya impedido a esta última actuar en calidad de representante por conducta indebida. El punto i) también dejaría en manos de la legislación nacional la cuestión de si una empresa puede o no ser nombrada como representante.

6.04 Punto ii). Este punto permite que una Parte Contratante exija que un representante proporcione un [domicilio] [domicilio legal] en uno o más territorios previstos por la Parte Contratante. Una Parte Contratante podría aplicar este requisito en lugar, o además, del requisito de que un solicitante tenga el derecho de actuar ante la Oficina en virtud del punto i).

Una Parte Contratante podría exigir, en virtud del punto ii), que el [domicilio] [domicilio legal] esté en su propio territorio. Sin embargo, cuando una Parte Contratante sea, por ejemplo, miembro de una agrupación regional como la Unión Europea, podría exigir que el [domicilio] [domicilio legal] esté en el territorio de cualquier Estado miembro de esa agrupación regional.

6.05 Párrafo 1)b). Esta disposición sigue el modelo de la Regla 90.3.a) del PCT. El término “procedimiento ante la Oficina” está definido en el Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13). Cuando cualquier disposición del Tratado o del Reglamento haga referencia a un acto efectuado por un solicitante, o en relación con éste, dicho acto podrá ser efectuado por el representante del solicitante, o en relación con éste. Por ejemplo, cuando se exija que una comunicación esté firmada por el solicitante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.1), la comunicación deberá ser firmada por el representante en nombre del solicitante. Cuando la representación sea obligatoria, la firma del representante en nombre del solicitante también sería obligatoria. Cuando se exija a la Oficina que curse una notificación al solicitante en virtud de lo dispuesto en los Artículos 4.3) o 5.7), la notificación se enviaría normalmente al representante del solicitante. La situación es la misma cuando esté representado un titular u otra persona interesada. Por ejemplo, un representante tendría una oportunidad en virtud del Artículo 9.2) de formular observaciones, en nombre del titular, sobre la revocación o invalidación prevista de una patente. Aunque normalmente una Oficina envíe cualquier notificación u otra correspondencia a un representante nombrado, una Parte Contratante podrá disponer que toda correspondencia debería enviarse a la persona representada cuando dicha persona proporcione su propia dirección como dirección para la correspondencia y domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.4).

6.06 Párrafo 1)c). Este apartado pretende abarcar el caso en que se exija la firma de un solicitante, titular u otra persona interesada en un juramento o declaración o en la revocación de un poder.

6.07 Párrafo 2). Este párrafo, al que las Delegaciones del Japón, Portugal y China han formulado reservas, permite que una Parte Contratante exija la representación a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina después de la fecha de presentación, con la salvedad de lo dispuesto en los puntos i) a vii). *En respuesta a los comentarios sometidos al Fórum Electrónico del SCP, la Oficina Internacional ha restaurado en el Tratado los puntos ii) a v), entre corchetes, y recomienda además que se integren los puntos iii) y v) en un nuevo punto iii) cuyo texto sería: “cualquier procedimiento mencionado en el Artículo 4;”.* Este párrafo se limita a los procedimientos después de la fecha de presentación para guardar coherencia con lo dispuesto en el Artículo 4.1), es decir, que se conceda una fecha de presentación a toda solicitud, presentada por el solicitante, que satisfaga los requisitos de ese Artículo aun cuando una Parte Contratante haga obligatoria la representación. Antes del establecimiento de la fecha de presentación, el párrafo 2) permitiría la inclusión de otros elementos, en particular, una o más reivindicaciones, en la solicitud tal como fue presentada, y que se acompañe la solicitud tal como fue presentada de una traducción y de la tasa de presentación, sin que se exija representación. No obstante, se permitiría a una Parte Contratante exigir el nombramiento de un representante para la presentación de reivindicaciones o una traducción después de la fecha de presentación. En lo que atañe a los términos “solicitante”, “titular”, “procedimiento ante la Oficina” y “otra persona interesada”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.viii), ix) y xiv), así como a las explicaciones sobre el Artículo 7.4) (véanse las Notas 1.07 a 1.09, 1.13 y 7.10).

6.08 Punto i). Se ha incluido este punto puesto que el pago de una tasa de mantenimiento no exige *per se* un conocimiento profesional. Sin embargo, a la luz de la experiencia adquirida en los Estados que no exigen la representación para el pago de tasas de mantenimiento, como el Reino Unido y Australia, cabe esperar que, en la mayoría de los casos, los titulares extranjeros continúen utilizando los servicios de un representante para el pago de esas tasas, aunque este tipo de representación no sea obligatoria.

6.09 Punto ii). En virtud de este punto, cualquier procedimiento, distinto de los mencionados en el punto i), respecto del cual no se exija representación, estaría estipulado en el Reglamento. Ello facilitaría la modificación de la lista de esos procedimientos a la luz de la experiencia. *[Se ha colocado este punto entre corchetes para que el Comité Permanente continúe examinándolo debido a la ausencia de consenso en lo que atañe a la necesidad de disponer otras excepciones.]*

6.10 Punto iii). El requisito de nombrar a un representante queda expresamente excluido para la expedición de un resguardo o notificación por la Oficina respecto de cualquier procedimiento mencionado en los puntos i) y ii), puesto que la libertad de no tener que nombrar a un representante para tales procedimientos podría verse menoscabada si se exigiese luego que el solicitante, el titular u otra persona interesada estuviesen representados a los efectos de la expedición de un resguardo o notificación respecto de tales procedimientos.

6.11 Párrafo 3)a). Esta disposición obliga a una Parte Contratante a aceptar el nombramiento de un representante efectuado en un poder separado o en el formulario o formato de petitorio firmado por el solicitante (como en la Regla 90.4.a) del PCT). Una Parte Contratante también podría aceptar el nombramiento de un representante de cualquier otra forma, sin estar obligada a ello. En lo que atañe a los requisitos relativos a la firma de las comunicaciones, cabe remitirse al Artículo 7.2) (véanse las Notas 7.04 a 7.08).

6.12 Párrafo 3)b). Esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar un poder único respecto de una o más solicitudes y/o patentes de la misma persona. Las Partes Contratantes también estarían obligadas a aceptar lo que algunas veces se denomina un “poder general”, es decir, un poder relacionado con todas las solicitudes y/o patentes existentes y futuras de la misma persona. La expresión “con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante” obligaría a una Parte Contratante a permitir que la persona que realiza el nombramiento indique las posibles excepciones en el poder mismo (por ejemplo, el nombramiento únicamente para solicitudes y patentes futuras) o que establezca excepciones ulteriormente. Por otra parte, el Artículo 6 no estipula los demás detalles del denominado “poder general”.

6.13 Una Parte Contratante estaría facultada a exigir que se proporcione una copia por separado del poder único presentado en papel respecto de cada solicitud y patente con la que guarde relación. También se le permitiría exigir, en virtud del Artículo 7)3)b)ii), que cualquier comunicación hecha a la Oficina por un representante, a los fines del procedimiento ante la Oficina, contenga una referencia al poder o al poder general.

6.14 Párrafo 4). En lo que atañe a la presentación del poder, cabe remitirse a las explicaciones relativas a la presentación del formulario o formato de petitorio de la solicitud

en virtud del Artículo 5.2) (véanse las Notas 5.07 a 5.09). La Regla 21.1)a)i) prevé un Formulario Internacional tipo para el poder.

6.15 Párrafo 5). En lo que atañe a los términos “un idioma aceptado por la Oficina” y “traducción”, cabe remitirse al Artículo 1.xii) y xiii) (véanse las Notas 1.11 y 1.12).

6.16 Párrafo 6). Este párrafo se refiere a la situación en la que el poder, o la parte del formulario o formato de petitorio en la que se nombra el representante, contiene una indicación cuya veracidad es dudosa. La Oficina estaría obligada, en virtud de la Regla 5, a comunicar a la persona que debe suministrar la prueba las razones por las que duda de la veracidad de la indicación en cuestión. Este párrafo se aplica aun cuando la legislación de la Parte Contratante interesada no exija una indicación. En lo que atañe a la frase “cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.6) (véase la Nota 5.18).

6.17 Párrafo 7). Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos de forma permitidos en virtud de los párrafos 1) a 6) respecto del tema de la representación.

6.18 Párrafo 8). La Regla 7.2) estipula el plazo mencionado en este párrafo. Cabe también remitirse a las disposiciones sobre notificaciones en virtud del Artículo 7.5) (véase la Nota 7.13) y del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.01 y 8.02).

6.19 Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada esté representado, la notificación en virtud del párrafo 8) se enviaría normalmente al representante (véase también la explicación relativa al párrafo 1)b) en la Nota 6.05). No obstante, cuando existan dudas en cuanto a si ha sido realmente nombrado a un representante supuesto, o cuando un representante supuesto cumpla todos los requisitos en virtud de la legislación aplicable permitidos en virtud del párrafo 1)a), la Oficina podrá enviar la notificación al solicitante, al titular o a otra persona interesada en lugar de enviarla, o de enviarla también, a dicho representante.

6.20 Párrafo 9). La Regla 7.3) estipula el plazo pertinente mencionado en este párrafo. Cabe remitirse también a las explicaciones sobre el Artículo 7.6) (véanse las Notas 7.14 y 7.16).

Nota sobre el Artículo 7
(Comunicaciones; direcciones)

7.01 De conformidad con la definición contenida en el Artículo 1.v), por el término “comunicación” se entenderá cualquier solicitud, o cualquier petición, declaración o información relativa a una solicitud o patente, que se presente o transmita a la Oficina, tanto en relación con un procedimiento en virtud del presente Tratado o no, por los medios permitidos por la Oficina (véase la Nota 1.04).

7.02 Párrafo 1)a). La reglamentación relativa a esta disposición figura en la Regla 8. La “forma” de la comunicación se refiere a la forma física del medio que contiene la información, por ejemplo, hojas de papel, un disquete o un fichero electrónico. Los “medios” se refieren a la manera en que se ha entregado o transmitido la forma a la Oficina. Por ejemplo, la forma de una comunicación enviada por correo a la Oficina sería el papel y el medio sería físico,

mientras que la forma de un disquete enviado por correo a la Oficina sería electrónica y el medio sería físico. Una transmisión por telefacímile que tenga por resultado un ejemplar en papel tendría como forma el papel transmitida por medios electrónicos, y una transmisión de ordenador a ordenador constituiría una forma electrónica transmitida por medios electrónicos. El “formato” se refiere a la presentación u ordenación de la información o datos de una comunicación, por ejemplo, el Formato Internacional Normalizado de Solicitud, desarrollado por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, que emplea rótulos normalizados para identificar datos con el fin de facilitar la captura automática de datos. El término “presentación” hace referencia a la entrega o transmisión de cualquier comunicación a la Oficina.

7.03 Párrafo 1)b) y c). Estas disposiciones asegurarían que ninguna Parte Contratante estaría obligada, en contra de sus deseos, a aceptar la presentación de solicitudes en forma electrónica o por medios electrónicos o a excluir la presentación de solicitudes en papel.

7.04 Párrafo 2). De conformidad con la definición contenida en el Artículo 1.xi), por “firma” se entenderá cualquier medio de identificación personal (véase la Nota 1.10).

7.05 Párrafo 2)a). La reglamentación sobre la firma de comunicaciones transmitidas a la Oficina en papel, por telefacímile y en formato electrónico figura en la Regla 8.3) a 5), respectivamente.

7.06 Párrafo 2)b). En términos generales, esta disposición obligaría a una Parte Contratante a aceptar la firma de la persona de que se trate como autenticación suficiente de una comunicación sin necesidad de una autenticación adicional, por ejemplo, mediante una atestación o fe pública de esa firma, lo cual permite reducir la carga que pesa sobre los solicitantes, titulares y otras personas interesadas.

7.07 No obstante, de conformidad con las excepciones previstas en la Regla 9.6), una Parte Contratante podrá exigir que una firma electrónica sea confirmada por un certificado emitido por una autoridad de certificación especificada por la Parte Contratante. Asimismo, cuando una Oficina opine que existen dudas razonables en cuanto a la autenticidad de esa firma u otros medios de identificación personal, podría exigir pruebas en virtud del apartado c), que, según la opción del solicitante, titular u otra persona interesada, podrían adoptar la forma de una certificación (véase la Nota 7.08).

7.08 Párrafo 2)c). En caso de duda razonable en cuanto a la autenticidad de la firma, la Oficina podrá exigir al solicitante o a otra persona que presente la comunicación que suministre pruebas de la autenticidad (cosa que podría hacer suministrando las pruebas que estime sean convincentes o, si la Oficina sigue abrigando dudas razonables, suministrando una certificación). La Oficina estaría obligada, en virtud de la Regla 5, a informar al solicitante de su razón para dudar.

7.09 Párrafo 3). Para la captura de datos podrá exigirse el número de registro u otra indicación relacionada con este párrafo. En el caso de las comunicaciones electrónicas, podrá tratarse de un número de identificación personal (NIP) o de un certificado digital que contenga un número de registro. En lo que atañe a la sanción por incumplimiento de algún requisito previsto en los apartados a) y b)iii) dentro del plazo previsto en el párrafo 6)a), cabe remitirse al párrafo 6)b)i).

7.10 Párrafo 4), encabezamiento. En lo que atañe a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.viii) y ix), respectivamente. Por “otra persona interesada” se podría entender, por ejemplo, el peticionario de la revocación de una patente o, en el caso de la transferencia de una solicitud o patente, el nuevo solicitante o titular.

7.11 Puntos i) y ii). Sería competencia de cada Parte Contratante determinar lo que constituye una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales. También sería competencia de cada Parte Contratante determinar la posibilidad de exigir, y en qué circunstancias, una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales, o ambos, y en qué tipo de comunicación debería indicarse esa dirección y/o domicilio. Puesto que al parecer el término “domicilio legal” podría ser interpretado, en función de la legislación nacional de que se trate, como cualquiera de las direcciones previstas en los puntos i) y ii), se permitiría a una Parte Contratante utilizar el término “domicilio legal” en lugar de “dirección para la correspondencia” o “domicilio para notificaciones oficiales”. La reglamentación relativa a estos puntos figura en la Regla 10 (véanse las Notas R10.01 a R10.04). En lo que atañe a la sanción por el incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo 4), cabe remitirse al párrafo 6)b)ii) (véase la Nota 7.17).

7.12 Punto iii). Se ha incluido este punto para tomar en consideración cualquier acontecimiento futuro que necesite la indicación de cualquier dirección distinta de las contempladas en los puntos i) y ii) a los efectos, por ejemplo, del comercio electrónico. Actualmente, el Reglamento no contiene disposición alguna sobre otro tipo de dirección.

7.13 Párrafo 5). La Regla 11.1) estipula el plazo previsto en este párrafo. Cabe remitirse también a las disposiciones sobre notificaciones en virtud del Artículo 8.1) y 2) (véanse las Notas 8.01 y 8.02).

7.14 Párrafo 6). La Regla 11.2) estipula el plazo previsto en este párrafo. En lo que atañe a la obligación del solicitante, titular u otra persona interesada, a dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Artículo 7, cabe remitirse a las disposiciones del Artículo 8.3).

7.15 Párrafo 6)a). El efecto de la referencia al Artículo 4 es que, cuando se hayan satisfecho los requisitos para la concesión de una fecha de presentación a una solicitud en virtud de ese Artículo, una Parte Contratante estará obligada a acordar esa fecha de presentación y no podrá revocar esa fecha por incumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 7, aun cuando se deniegue la solicitud a tenor de lo dispuesto en este párrafo.

7.16 Párrafo 6)b), punto i). Este punto parece explicarse por sí mismo.

7.17 Punto ii). Se hace referencia a los requisitos previstos en la Regla 10. El efecto de esos requisitos es que, cuando el solicitante haya dado como dirección una dirección en un territorio previsto por la Parte Contratante, o haya nombrado a un representante que satisface el requisito aplicado por esa Parte Contratante en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6.1) y que se haya comunicado la dirección de ese representante, esa Parte Contratante no denegará la solicitud por incumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo 4).

Nota sobre el Artículo 8
(Notificaciones)

8.01 El Artículo 8 no regula la fecha de una notificación a los fines de determinar la expiración de un plazo calculado a partir de la fecha, *tras el acuerdo alcanzado en la primera parte de la primera sesión del Comité Permanente en el sentido de que esta determinación sería competencia de la legislación nacional (véase el documento SCP/1/7, párrafo 136)*. Asimismo, no regula el medio por el que se efectúan las notificaciones, por ejemplo, por correo normal o recomendado.

8.02 Párrafo 1). Cuando se haya indicado tanto una dirección para la correspondencia o un domicilio para notificaciones oficiales, según lo dispuesto en el Artículo 7.4), será la Parte Contratante en cuestión o su Oficina las que determinen a cuál de esas direcciones se debería enviar una notificación.

8.03 Párrafos 2) y 3). Se han incluido estas disposiciones para evitar toda duda. Cabe señalar que se podrá acordar una fecha de presentación a una solicitud, aun cuando no se hayan proporcionado indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante, siempre que se hayan proporcionado indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4.1)a)ii).

8.04 Párrafo 3). También se ha incluido este párrafo para evitar toda duda. Aunque no se exime al solicitante, titular u otra persona interesada de la obligación de dar cumplimiento a los requisitos relativos a la ausencia de notificación, las obligaciones dimanantes de ciertos requisitos relativos a la solicitud a tenor de lo dispuesto en los Artículos 5 y 7 están sujetas, según lo dispuesto en el Artículo 9.1), a lo que en realidad constituye una prescripción extintiva de las sanciones que podrían aplicarse cuando se conceda una patente pese al incumplimiento de uno o más de esos requisitos.

Nota sobre el Artículo 9
(Validez de la patente; revocación)

9.01 Párrafo 1). En este párrafo se establece que una Oficina, un tribunal, un órgano de apelación o cualquier otra autoridad competente no podrá revocar o invalidar, total o parcialmente, una patente una vez concedida, cuando se descubra posteriormente que la solicitud no ha reunido uno o más requisitos de forma que, aunque pudieran haber sido necesarios para su tramitación, no han sido esenciales respecto del contenido de la patente concedida. Esto se aplicaría tanto si la Oficina no pudo notificar al solicitante, en virtud del Artículo 7.5) o 5.7), el incumplimiento del o de los requisitos en cuestión, como a la situación en la que el solicitante no hubiese podido cumplir con el o los requisitos en respuesta a una notificación en virtud de dicho Artículo. Cabe remitirse asimismo a la explicación relativa al Artículo 8 (véase la Nota 8.04). La expresión “no podrá ser revocada o invalidada” tiene por objeto incluir también las sanciones que tienen un efecto equivalente a la revocación o invalidación, tales como el no ejercicio de los derechos.

9.02 Puesto que las disposiciones mencionadas en el párrafo 1) guardan relación con los requisitos de forma respecto de las solicitudes, dicho párrafo no impediría la revocación o invalidación de una patente concedida por incumplimiento de los requisitos de forma respecto

de esa patente, por ejemplo, el requisito previsto en un tratado regional de suministrar una traducción de una patente regional. En cuanto a las tasas, cabe señalar que el párrafo sólo abarcaría las tasas pagaderas antes de la concesión de una patente, tales como las tasas de presentación, de publicación y de concesión. Esta disposición no cubriría la caducidad de una patente por incumplimiento del pago de una tasa anual de mantenimiento. Esta disposición no es aplicable cuando se ha producido una renuncia voluntaria a la patente a los fines de nueva publicación.

9.03 Una Parte Contratante estaría facultada, pero no obligada, a disponer la revocación o la invalidación de una patente concedida si posteriormente se descubriera que la solicitud no estaba en un idioma aceptado por la Oficina, como lo exige el Artículo 5.3), o que no se habían presentado las pruebas previstas en el Artículo 5.6). *Además, si no se aprueban las modificaciones del párrafo 1) propuestas por la Oficina Internacional, una Parte Contratante estaría facultada a disponer la revocación o la invalidación de una patente si posteriormente se determina que la solicitud no estaba firmada como lo exige el Artículo 7.2), o que el solicitante no había indicado una dirección para la correspondencia y/o un domicilio legal como lo exige el Artículo 7.4).*

9.04 La excepción a la situación en la que el incumplimiento haya tenido lugar como resultado de una intención fraudulenta es necesaria para evitar que el solicitante se beneficie de dicho fraude. Correspondería a la legislación nacional decidir qué constituye “intención fraudulenta”. En particular, podría interpretarse de modo que abarcara la conducta inicua. De manera alternativa, podría limitarse a la situación en la que se establece una responsabilidad civil o penal.

9.05 Párrafo 2). Este párrafo abarca los procedimientos en los que las sanciones tienen un efecto equivalente a la revocación o invalidación (véase la Nota 9.01). El párrafo está limitado a dos aspectos de forma de los procedimientos: en primer lugar, el titular debe por lo menos tener una oportunidad para formular observaciones sobre la revocación o invalidación prevista; en segundo lugar, el titular debe tener por lo menos una oportunidad para realizar modificaciones y correcciones cuando lo permita la legislación aplicable. En consecuencia, no establece los motivos por los que puede revocarse o invalidarse una patente concedida, como la ausencia de novedad, ni ningún otro aspecto de tales procedimientos. Tampoco establece la forma de presentar las observaciones que pueda formular el titular. Por ejemplo, un titular tendrá generalmente la oportunidad de presentar observaciones por escrito antes de que se tome una decisión en los procedimientos ante tribunales. Sin embargo, a una Parte Contratante se le permitiría facilitar únicamente observaciones orales en dichos procedimientos. Ninguna Parte Contratante estaría obligada a proporcionar una oportunidad para hacer modificaciones y correcciones si su legislación nacional no previera tales modificaciones o correcciones, ya sea en forma definitiva o según las circunstancias del procedimiento de que se trate.

Nota sobre el Artículo 10

(Prórroga de un plazo fijado por la Oficina)

10.01 Diferencias entre los Artículos 10, 11 12 y 13. El Artículo 10 prevé la prórroga de derecho de un plazo si la petición de dicha prórroga se efectúa antes del vencimiento de ese plazo. El artículo se limita a la prórroga de los plazos fijados por la Oficina para entablar una

acción en un procedimiento ante la Oficina (véanse las Notas 10.6 y 10.7) y está sujeto únicamente al pago de una tasa. En consecuencia, no podrá obligarse al solicitante o titular interesado a indicar las razones sobre las que se basa la petición en virtud del Artículo 10.

10.02 En cambio, los Artículos 11 y 12 se aplican cuando la petición de compensación se ha efectuado después del vencimiento del plazo pertinente. El Artículo 11 prevé que la Oficina considere que se ha cumplido el plazo y continúe la tramitación y restablezca los derechos respecto de la solicitud [o patente], a reserva únicamente del pago de una tasa, siempre y cuando se presente la solicitud, y se cumplan los requisitos respecto de los que se aplicaba el plazo, dentro del plazo previsto para formular la petición, establecido en la Regla 13.1), a saber, en un plazo no inferior a dos meses. Cuando se presente la petición en un plazo de dos meses, no podrán exigirse declaraciones o pruebas que indiquen las razones para el incumplimiento del plazo. Sin embargo, una Parte Contratante que establezca un plazo de más de dos meses para efectuar una petición podrá exigir, en virtud de la Regla 13.2), que cualquier solicitud de compensación en virtud del Artículo 11 que se haya efectuado después de dos meses vaya acompañada de una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo original no fue intencional, como ya se prevé en la legislación de los Estados Unidos de América en virtud del 37 CFR párrafo 1.137.b); podrán exigirse las pruebas que apoyen dicha declaración en virtud del Artículo 11.6) únicamente cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de esa declaración (véase la Nota 11.23). Como en el caso del Artículo 10, el Artículo 11 se limita a las prórrogas de los plazos fijados por la Oficina para entablar una acción en un procedimiento ante la Oficina. [Por otra parte, se limita además a los procedimientos respecto de las solicitudes y, por tanto, no abarca los procedimientos respecto de las patentes.]

10.03 Como en el caso del Artículo 11, el Artículo 12 prevé el restablecimiento de los derechos cuando se efectúe la petición después del vencimiento del plazo en cuestión. A diferencia del Artículo 11, el Artículo 12 no se limita a los plazos fijados por la Oficina, sino que, en virtud del Artículo 12.1)iii), se aplica a cualquier plazo cuyo incumplimiento tiene como consecuencia directa el ocasionamiento de una pérdida de derechos respecto de la solicitud o de la patente en cuestión. Además, el plazo aplicable en virtud de la Regla 14.1) para efectuar la petición en virtud del Artículo 12, sería normalmente mayor que el aplicable en virtud de la Regla 13.1) para efectuar una petición en virtud del Artículo 11. Sin embargo, asimismo a diferencia del Artículo 11, una petición en virtud del Artículo 12 está sujeta, en virtud del Artículo 12.1)v), a un pronunciamiento por la Oficina en el sentido de que el incumplimiento del plazo ocurrió a pesar de toda la diligencia debida exigida por las circunstancias o que, a elección de la Parte Contratante, no fue intencional. Resulta evidente que, habida cuenta de este requisito relativo al pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención, el procedimiento en virtud del Artículo 12 es bastante más gravoso para el solicitante o titular en cuestión y para la Oficina que el procedimiento en virtud del Artículo 11 que prevé la continuación de la tramitación y el restablecimiento de los derechos sin necesidad de dicho pronunciamiento. En consecuencia, cuando un solicitante [o titular] esté habilitado para pedir una reparación en virtud de los Artículos 11 y 12, se espera que la petición se efectúe habitualmente en virtud del Artículo 11.

10.04 El Artículo 13 prevé la adición de una reivindicación de prioridad (Artículo 13.1)). Asimismo, prevé la restauración de una reivindicación de prioridad en el caso de la presentación diferida de la solicitud posterior (Artículo 13.2)) o del incumplimiento del suministro de una copia de la solicitud anterior en el plazo prescrito (Artículo 13.3)). A fin de

evitar que exista la posibilidad de una doble compensación, los plazos mencionados en el Artículo 13.1), 2) y 3)a) se excluyen expresamente en las excepciones en virtud de los Artículos 10 a 12 comprendidas en las Reglas 12.2)a)iv), 13.3)a)v) y 14.2)iv),

10.05 Cada uno de los Artículos 10 a 13 establece la norma máxima que podrá aplicar una Parte Contratante. Una Parte Contratante estará facultada, pero no obligada, a prescindir de cualquier requisito en virtud de estos Artículos o a aplicar cualquier requisito o disponer cualquier compensación que, desde el punto de vista de los solicitantes, titulares u otras personas interesadas, resulte más favorable que los requisitos o la compensación prescritos en estos Artículos y en el Reglamento adjunto (Reglas 12 a 15) (véase, por ejemplo, la Nota 11.05).

10.06 Párrafo 1). Este párrafo regula únicamente las peticiones de prórroga de los plazos fijados por la Oficina para iniciar una acción en “un procedimiento ante la Oficina” tal como se definió en el Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13). Por consiguiente, no se aplica a los plazos fijados por la legislación nacional o en virtud de un tratado que prevea la concesión de patente regionales. Tampoco se aplica a los plazos fijados para iniciar acciones que no sean ante la Oficina, por ejemplo, acciones ante un tribunal (véase también la Nota 10.07). Una Parte Contratante tendría libertad para establecer los mismos requisitos o requisitos similares, o para no prever la prórroga de plazos no regulados por este párrafo.

10.07 Los ejemplos de los plazos que pueden ser fijados por la Oficina para una “acción en un procedimiento ante la Oficina” incluyen plazos para el ulterior cumplimiento, en virtud del Artículo 4.4), de todos los requisitos mencionados en el Artículo 4.1) y 2) para la concesión de una fecha de presentación de la solicitud, para el ulterior cumplimiento, en virtud del Artículo 5.7), de todos los requisitos mencionados en el Artículo 5.1) a 4), para suministrar pruebas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.6), y para responder al informe de examen de fondo de un examinador. Sin embargo, decidir qué plazos, si los hubiere, han de ser fijados por la Oficina y cuáles han de ser fijados por ley u otro instrumento, como un tratado, corresponde a la Parte Contratante en cuestión.

10.08 En lo relativo a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las definiciones contenidas en el Artículo 1.viii) y ix) (véanse las Notas 1.07 a 1.09). El párrafo 1) no regula la prórroga de un plazo a petición de una parte interesada que no sea un solicitante o un titular, por ejemplo, a petición de un “nuevo solicitante” o “nuevo titular” en los procedimientos en virtud de la Regla 17, de un licenciatario en los procedimientos en virtud de la Regla 18, o de terceros en cualquier procedimiento. Sin embargo, una Parte Contratante tendría libertad para prever la prórroga de plazos a petición de esas otras partes interesadas, o de terceros, aunque no estaría obligada a ello.

10.09 En lo relativo al término “comunicación”, cabe remitirse a la definición relativa al Artículo 1.v) (véase la Nota 1.04). Cabe remitirse asimismo a los requisitos respecto de las comunicaciones en virtud del Artículo 7. Conviene señalar que el párrafo 1) no contiene disposiciones respecto del contenido de la petición, si bien se sobreentiende que la comunicación debe indicar la acción ante la Oficina, incluido el número de la solicitud o de la patente en cuestión, respecto de la que se solicita la prórroga del plazo. Sin embargo, una Parte Contratante no estaría autorizada a exigir que el solicitante o el titular presenten las razones que apoyen su petición. La duración de una prórroga que una Parte Contratante está obligada a conceder en virtud de esta disposición se establece en la Regla 12.1).

10.10 Párrafo 2). Las excepciones en virtud de este párrafo se establecen en la Regla 12.2).

10.11 Párrafo 3). Cuando la petición no se presenta en un idioma aceptado por la Oficina, la Parte Contratante estará habilitada para rechazar la petición; la petición puede presentarse nuevamente en un idioma aceptado, sin pérdida de derechos, únicamente si esto se hiciera antes de la expiración del plazo en cuestión. En lo relativo a la expresión “un idioma aceptado por la Oficina,” cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 1.xii) (véase la Nota 1.11).

10.12 Párrafo 4). Si bien una Parte Contratante estaría autorizada a percibir una tasa en virtud de este párrafo, no estaría obligada a hacerlo. También cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.11).

10.13 Párrafo 5). Este párrafo prevé únicamente el derecho a formular observaciones en caso de rechazo previo de una petición efectuada en virtud del párrafo 1), por ejemplo, para afirmar que de hecho se ha pagado una tasa exigida en virtud del párrafo 4). No dispone un plazo adicional para cumplir cualquier requisito que no se haya cumplido al efectuar la petición. Como en el caso del Artículo 9.2), este párrafo no regula la forma de las observaciones que tiene oportunidad de formular un solicitante o titular (véase la Nota 9.05).

Nota sobre el Artículo 11

(Continuación de la tramitación y restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida)

11.01 En lo relativo a la relación entre el Artículo 11 y los Artículos 10, 12 y 13, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 10 (véanse las Notas 10.01 a 10.05).

11.02 Párrafo 1). En lo relativo a la expresión “un plazo fijado por la Oficina para una acción en un procedimiento ante la Oficina,” cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.1) (véanse, en particular, las Notas 10.02 y 10.03).

11.03 En lo relativo a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 1.viii) y ix). *[En ausencia de consenso sobre si el Artículo 11 debería limitarse a los procedimientos respecto de las solicitudes o si debería aplicarse asimismo a los procedimientos respecto de las patentes, las referencias a la “patente” y al “titular” figuran entre corchetes para su consideración por el Comité Permanente.]*

11.04 Cuando se concede la petición en virtud de esta disposición, la delegación, retiro o pérdida de derechos respecto de la solicitud [o patente] en cuestión no debería realizarse (si no ha tenido ya lugar) o debería retractarse (si ha tenido lugar), y la Oficina reanudaría la tramitación de la solicitud, como si se hubiera dado cumplimiento al plazo en cuestión.

11.05 Punto i). En lo relativo al término “comunicación”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 1.v) (véase la Nota 1.04). Cabe remitirse asimismo a los requisitos respecto de las comunicaciones relativos al Artículo 7. Como el Artículo 11 establece los

requisitos máximos que puede aplicar una Parte Contratante, cualquier Parte Contratante que así lo desee, podrá prescindir del requisito que indica que la “comunicación” esté firmada.

11.06 Punto ii). El plazo mencionado en este punto está establecido en la Regla 13.1).

11.07 Párrafo 2). Las excepciones mencionadas en este párrafo están establecidas en la Regla 13.3).

11.08 Párrafo 3). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante exigir que la petición en virtud del párrafo 1)a) se presente en un Formulario prescrito o en un formato prescrito. En ausencia de una necesidad evidente, la Regla 21 no prevé el establecimiento de un Formulario o formato Internacional Tipo para esta clase de peticiones. Cabe remitirse asimismo a la explicación relativa al Artículo 5.2)a) (véase, en particular, la Nota 5.07).

11.09 Párrafo 4). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.3) (véase la Nota 10.11).

11.10 Párrafo 5)a). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.11).

11.11 Párrafo 5)b), punto i). Los servicios postales y otros servicios de entrega fueron colocados en pie de igualdad habida cuenta de las innovaciones modernas.

11.12 Punto ii). Correspondería determinar a la legislación nacional qué constituye “un fallo de la Oficina”.

11.13 Párrafo 6). Únicamente podrán exigirse pruebas en virtud de este párrafo respecto de una declaración en virtud de la Regla 13.2) en la que se indique que el incumplimiento del plazo no fue intencional. Como dicha declaración podrá exigirse únicamente cuando la petición efectuada en virtud del párrafo 1) se presente a partir de los dos meses de la fecha de vencimiento del plazo en cuestión, se desprende que no podrán exigirse pruebas en virtud del Artículo 11 cuando se presente la petición en ese período de dos meses. En lo relativo a la expresión “cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.6) (véase la Nota 5.18).

11.14 Párrafo 7). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.5) (véase la Nota 10.13).

11.15 Derechos de terceros. El Tratado y el Reglamento no regulan los derechos, si los hubiere, en virtud de la legislación nacional, adquiridos por terceros, por actos que se hubiesen iniciado de buena fe o para los que se hubiesen iniciado los preparativos en forma seria y eficaz, durante el período comprendido entre la pérdida de los derechos como consecuencia del incumplimiento del plazo en cuestión y la fecha en la que se restablezcan esos derechos.

Nota sobre el Artículo 12

(Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención)

12.01 En lo relativo a la relación entre el Artículo 12 y los Artículos 10, 11 y 13, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10 (véanse las Notas 10.01 a 10.05).

12.02 Párrafo 1), encabezamiento. En lo relativo al término “procedimiento ante la Oficina,” cabe remitirse a la definición del Artículo 1.xiv) (véase la Nota 1.13).

12.03 Punto i). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 11.1)i) (véase la Nota 11.05).

12.04 Punto ii). El plazo en virtud de este punto se establece en la Regla 14.1).

12.05 Punto iii). Es necesario este punto para evitar que se eludan las exclusiones previstas en virtud de la Regla 14.2). Por ejemplo, cuando el incumplimiento de un plazo en virtud del Artículo 13.1), 2) o 3) respecto de una reivindicación de prioridad tiene como consecuencia directa la pérdida de dicha reivindicación de prioridad que, a su vez, tiene como consecuencia indirecta la delegación de la solicitud sobre la base de una publicación previa, la restitución de la pérdida de los derechos consiguiente a esa denegación no sería posible en virtud del párrafo 1).

12.06 Punto iv). Para que la Oficina pueda determinar si el incumplimiento del primer plazo ocurrió a pesar de toda la debida atención exigida por las circunstancias o si no fue intencional, según sea el caso, en la petición de restauración se deben dar las razones que la fundamenten. Se podrá también exigir, en virtud del párrafo 6), que el solicitante o el titular presente una declaración u otra prueba en apoyo de dichas razones, dentro de un plazo fijado por la Oficina.

12.07 Punto v). Este punto limita la restauración de los derechos en virtud del párrafo 1) a los casos en los que el incumplimiento del plazo haya ocurrido a pesar de toda la debida atención exigida por las circunstancias, o no haya sido, a opción de la Parte Contratante, intencional, por ejemplo, cuando haya habido un retraso excesivo, una pérdida en el correo o una interrupción en el servicio de correos, como se estipula en la Regla 82 del PCT.

12.08 Párrafo 2). Las excepciones en virtud de este párrafo están establecidas en la Regla 14.2).

12.09 Párrafo 3). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 11.3) (véase la Nota 11.08).

12.10 Párrafo 4). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.3) (véase la Nota 10.11).

12.11 Párrafo 5). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.11).

12.12 Párrafo 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al párrafo 1)iv) (véase la Nota 12.06).

12.13 Párrafo 7). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 10,5) (véase la Nota 10.13).

12.14 Derechos de terceros. Cabe remitirse a las explicaciones concernientes a los derechos de terceros relativas al artículo 11 (véase la Nota 11.15).

Nota sobre el Artículo 13

(Adición y restauración de la reivindicación de prioridad)

13.01 En lo relativo a la relación entre el Artículo 13 y los Artículos 10, 11 y 12, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10 (véanse las Notas 10.01 a 10.05).

13.02 Párrafo 1). Esta disposición, redactada siguiendo el modelo de la Regla 26*bis*.1) del PCT, permitiría al solicitante añadir una reivindicación de prioridad en la fecha de presentación, o a partir de ésta, en una solicitud que hubiera podido reivindicar la prioridad de una solicitud anterior pero que no lo hizo. Esto sería aplicable sin perjuicio de que la solicitud tal como fue presentada no contuviera ninguna reivindicación de prioridad o ya reivindicara la prioridad de una o más solicitudes anteriores. Esta disposición es compatible con el Convenio de París, ya que dicho Convenio no requiere que figure en la solicitud posterior la reivindicación de prioridad (“la declaración” mencionada en el Artículo 4D.1) de dicho Convenio). Si bien la Regla 26*bis*.1) del PCT rige tanto la corrección como la adición de una reivindicación de prioridad, el párrafo 1) se limita a la adición de una reivindicación de prioridad ya que los requisitos formales relativos a la corrección de una reivindicación de prioridad podrían regirse por las disposiciones sobre la corrección de un error en virtud de lo dispuesto en la Regla 19 (véase la Nota R19.02).

13.03 Párrafo 1), encabezamiento. En lo que atañe al término “solicitante”, cabe remitirse a la definición contenida en el Artículo 1.viii) (véanse las Notas 1.07 y 1.08).

13.04 Punto i). El plazo al que se hace mención en este punto se establece en la Regla 15.1).

13.05 Punto ii). Cuando la fecha de presentación de la solicitud posterior sea posterior a la fecha de expiración del período de prioridad, la restauración del derecho de prioridad puede realizarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) (véanse las Notas 13.06 a 13.10).

13.06 Párrafo 2). Esta disposición prevé la restauración del derecho de prioridad y, en consecuencia, de la fecha de prioridad cuando se presenta una solicitud posterior ulteriormente, pero dentro de los dos meses a partir de la fecha de expiración del período de prioridad, si el incumplimiento en suministrar esa solicitud dentro del período de prioridad ocurrió a pesar de toda la debida atención exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, no fue intencional. Sin embargo, no se prorrogaría el período de prioridad, a saber, el período de 12 meses en virtud del Artículo 4C.1) del Convenio de París. Asimismo, habida cuenta de las disposiciones del Artículo 4, no sería posible tratar la solicitud posterior como si se hubiera recibido antes de que expirase el período de prioridad no prorrogado. Este párrafo está sujeto a las reservas de las Delegaciones de la Argentina, China, España, y el Reino Unido.

13.07 En lo relativo al requisito que establece que la petición se efectúe “en una comunicación a la Oficina firmada por el solicitante,” cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 11.1)i), (véase la Nota 11.05).

13.08 Punto i). El plazo en virtud de este punto se establece en la Regla 15.2).

13.09 Puntos ii) y iii). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 12.1)iv) y v) (véanse las Notas 12.06 y 12.07).

13.10 Punto iv). En virtud de este punto, la restauración de una reivindicación de prioridad sería posible en virtud del párrafo 2) incluso si la reivindicación de prioridad no se había incluido en la solicitud posterior en la fecha de presentación, siempre que la petición de restauración vaya acompañada la reivindicación de prioridad.

13.11 Párrafo 3)a). Este párrafo proporciona un recurso para el solicitante cuando su derecho de prioridad se haya perdido debido a que la Oficina en la que presentó la solicitud anterior no proporcionó una copia de esa solicitud a tiempo para que el solicitante cumpliera con el plazo mencionado en el Artículo 5.5)a), pese a haberse cursado una petición oportuna respecto de esa copia. Puesto que ese plazo sería normalmente establecido por la legislación nacional o en virtud de un tratado regional y no por la Oficina, un recurso a este respecto no estaría normalmente disponible mediante la continuación de la tramitación y el restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11.1).

13.12 En lo relativo al requisito que indica que la petición se efectúe en “una comunicación a la Oficina firmada por el solicitante,” cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 11.1)i) (véase la Nota 11.05).

13.13 Párrafo 3)a), punto i) y párrafo 3)b), punto i). Para que la Oficina pueda determinar si se cumplió el requisito en virtud del apartado a)i), la petición de restauración debe indicar la Oficina en la que se ha hecho la petición de una copia de la solicitud anterior y la fecha de esa petición. El solicitante también podrá estar obligado, en virtud del apartado b)i), a suministrar una declaración u otra prueba en apoyo de esas declaraciones.

13.14 Párrafo 3)a), punto ii). El plazo para cursar una petición en virtud de este punto se establece en la Regla 15.3) (véase la Nota R15.03). Este plazo proporciona una certeza legal para el solicitante en el sentido de que, si pide una copia de la solicitud anterior dentro del plazo prescrito, se le concederá la oportunidad de restaurar su derecho de prioridad en el caso de que la Oficina interesada no proporcione esa copia a tiempo para cumplir con el plazo mencionado en el Artículo 5.5)a).

13.15 Párrafo 3)b), punto ii). El plazo en virtud de este punto se establece en la Regla 15.4).

13.16 Párrafo 4). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 11.3 (véase la Nota 11.08).

13.17 Párrafo 5). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.3) (véase la Nota 10.11).

13.18 Párrafo 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.11).

13.19 Párrafo 7). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 10.5) (véase la Nota 10.13).

[13.20 Derechos de terceros. Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 11 concernientes a los derechos de terceros (véase la Nota 11.15).]

Nota sobre el Artículo 14
(Reglamento)

14.01 Figuran a continuación, en el presente documento, las Notas relativas al proyecto de Reglamento.

14.02 Párrafo 1)a). Esta disposición parecería explicarse por sí misma.

14.03 Párrafo 1)b). La reglamentación de esta disposición figura en las Reglas 16 a 19.

14.04 Párrafo 1)c). La reglamentación de esta disposición figura en la Regla 21.

14.05 Párrafo 4). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

II. NOTAS SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO

Nota sobre la Regla 1 (Expresiones abreviadas)

R1.01 Esta Regla parece explicarse por sí misma.

Nota sobre la Regla 2 (Detalles relativos a la fecha de presentación en virtud del Artículo 4)

R2.01 Párrafo 1). Cuando se hayan suministrado indicaciones que permitan establecer contacto con el solicitante, el plazo establecido en estos párrafos no comenzaría a calcularse hasta que la Oficina haya efectuado una notificación al solicitante en virtud del Artículo 4.3).

R2.02 Párrafo 2). Este párrafo utiliza como modelo la Regla 20.2)a)i) y ii) del PCT. De conformidad con el punto ii), un solicitante podrá presentar una parte faltante de la descripción o dibujo faltante incluso si la Oficina no ha efectuado una notificación en virtud del Artículo 4.5)a).

R2.03 Párrafo 3). Este párrafo permite que una Parte Contratante exija que el solicitante suministre, previa invitación, una copia de la solicitud anterior para establecer el contenido de dicha solicitud anterior. Cuando se reivindica la prioridad de la solicitud presentada anteriormente, la misma copia de la solicitud presentada anteriormente podría servir tanto a los fines del punto i) como del Artículo 5.5)a). Igualmente, cuando la copia de la solicitud presentada anteriormente y suministrada en virtud del punto i) es una copia certificada, dicha copia certificada también serviría a los fines del punto ii) y del Artículo 5.5)b). *[Puesto que, en numerosos casos, el período de dos meses propuesto anteriormente puede resultar insuficiente para obtener y presentar la copia certificada y la fecha de presentación en virtud del punto ii), se propone un período de cuatro meses como alternativa para su consideración por el Comité Permanente.]* [Además, el plazo de cuatro meses para presentar una copia certificada y la fecha de presentación de la solicitud anterior en virtud del punto ii) sería el mismo que el período para dicha presentación en virtud del Artículo 4.6)a), según lo establecido en el párrafo 4)b)ii), que corresponde generalmente al período de cuatro meses comprendido entre el período de vencimiento del período de prioridad y el vencimiento del plazo de 16 meses para suministrar una copia certificada de la solicitud y la fecha de presentación en virtud del Artículo 5.5)b), según lo establecido en la Regla 6.1)a) en lo relativo al Artículo 5.5)a).] El plazo para el suministro de una traducción de la solicitud anterior en virtud del punto iii) es el mismo que para el suministro de una traducción de la solicitud anterior en virtud del Artículo 5.7)d), según lo establecido en la Regla 6.1)b). En lo relativo a la expresión “con sujeción a la Regla 4,” cabe remitirse a las explicaciones relativas a dicha Regla (véanse las Notas R4.01 y R4.02).

R2.04 Párrafo 4). La Delegación de la Federación de Rusia ha reservado su posición en lo concerniente a la omisión en este párrafo de un requisito que establece que el solicitante identificado en la solicitud presentada anteriormente sea el mismo, o su predecesor legal, que el solicitante identificado en la solicitud en la que figura la referencia o, en el caso de dos o

más solicitantes, al menos uno de esos solicitantes sea identificado como solicitante en las dos solicitudes.

R2.05 Párrafo 4)a). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R2.06 Párrafo 4)b). Puesto que el Artículo 4.6)a) permitiría una referencia a cualquier solicitud presentada anteriormente, no parecería necesario, a los fines de ese Artículo, que la copia de la solicitud presentada anteriormente vaya acompañada de un certificado procedente de la oficina en la que se haya presentado la solicitud anterior, indicando la fecha de presentación, incluso, de conformidad con el Artículo 4D.3) del convenio de París, dicho certificado puede exigirse en virtud del Artículo 5.5) a los fines de la reivindicación de prioridad. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas al párrafo 3) (véase la Nota R2.03).

Nota sobre la Regla 3

(Modificaciones al Formulario de petitorio del PCT en virtud del Artículo 4.2)b))

[Reservado.]

Nota sobre la Regla 4

(Disponibilidad de un documento de prioridad en virtud del Artículo 5.5)c) y la Regla 2.3) y 4)b))

R4.01. Cuando la solicitud anterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante en cuestión, no tendría utilidad alguna para el solicitante pedir una copia de dicha solicitud anterior procedente de esa Oficina y volver a presentarla en la misma Oficina. Igualmente, en dicho caso no tendría ninguna utilidad la certificación de la fecha de presentación, puesto que sería dicha Oficina la que proporciona la certificación.

R4.02 La expresión “esté disponible para esa Oficina en un formato electrónico legalmente aceptado, desde una biblioteca digital aceptada por esa Oficina” se incluye para tener en cuenta los avances que permitirían a las oficinas obtener copias de solicitudes anteriores desde dicha biblioteca digital.

Nota sobre la Regla 5

(Pruebas en virtud de los Artículos 5.6), 6.6), 7.2)c) y 11.6), y Reglas 16.7), 17.8), 18.8), y 19.7))

R5.01 Esta disposición parece explicarse por sí misma.

Nota sobre la Regla 6

(Plazos relativos a la solicitud en virtud del Artículo 5)

R6.01 Párrafo 1)a). Cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.5)a) (véase la Nota 5.13).

R6.02 Párrafo 1)b). El plazo previsto en esta disposición refleja el hecho de que el Artículo 5.5)b) exige al solicitante que presente una traducción de la solicitud anterior sólo previa invitación de la Oficina.

R6.03 Párrafo 2)a) y b). Estas disposiciones parecen explicarse por sí mismas.

R6.04 Párrafo 2)c). El plazo para la corrección de una reivindicación de prioridad en virtud del PCT se establece en la Regla 26bis.1.a) del PCT (véase la Nota R15.01).

R6.05 Párrafo 3)a), puntos i) y ii). Puesto, que en virtud del Artículo 4.1)a), la fecha de presentación de una solicitud a la que se aplica dicho Artículo no podrá ser anterior a la fecha en la que la Oficina haya recibido los elementos mencionados en dicho Artículo, una Parte Contratante estaría facultada para calcular el plazo establecido en el punto ii) a partir de la fecha de presentación. Sin embargo, es posible que tenga que hacerse una excepción en el caso de las solicitudes mencionadas en el Artículo 4.7), en particular, las solicitudes divisionales, en las que esto no resultaría adecuado. Cabe remitirse asimismo a la explicación relativa a la Regla 2.1) y 2) (véanse las Notas R2.01 y R2.02).

R6.06 Punto iii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R6.07 Párrafo 3)b). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

Nota sobre la Regla 7

(Detalles relativos a la representación en virtud del Artículo 6)

R7.01 Párrafo 1). *[Los puntos contenidos en este párrafo figuran entre corchetes para su posterior consideración por el Comité Permanente en ausencia de consenso sobre si deberían incluirse en el mismo.]*

[R7.02 Esta disposición permitiría que el solicitante que haya presentado una solicitud en virtud del Artículo 4.5)d) y 6)a) sin un representante completara la solicitud, a los fines de la fecha de presentación, sin designar un representante.]

R7.03 Párrafo 2). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R7.04 Párrafo 3). Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 6.3)a) (véase la Nota R6.05 y R6.06).

Nota sobre la Regla 8

(Presentación de comunicaciones en virtud del Artículo 7.1))

R8.01 Párrafo 1). En lo relativo a la expresión “comunicaciones en papel”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 4.1)a) (véase, en particular la Nota 4.05).

R8.02 Párrafo 2)a). Los requisitos del PCT aplicables en virtud de esta disposición se establecen en las Reglas 89bis y 92.4 del PCT. En lo relativo a los términos “formato” y

“medios”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 7.1)a) (véase la Nota 7.02). La expresión “presentación de comunicaciones en formato electrónico o por medios electrónicos” incluye la presentación por telégrafo, teleimpresora, telefacsímile u otros medios parecidos. Esta disposición se aplica también a los medios que den como resultado no solamente la presentación de un documento impreso o manuscrito, sino también de formatos distintos a los del papel, por ejemplo, la transmisión de un telefacsímile desde un ordenador y viceversa. El párrafo 2) no impide que una Parte Contratante que prevea la presentación electrónica de comunicaciones en virtud del PCT permita la presentación electrónica de conformidad con sus propios requisitos nacionales, siempre y cuando permita asimismo dicha presentación de conformidad con los requisitos del PCT. Tampoco impediría que una Parte Contratante que no prevea la presentación electrónica en virtud del PCT prevea la presentación electrónica de conformidad con sus propios requisitos nacionales.

R8.03 La limitación de los requisitos a un idioma determinado abarcaría la situación en la que el PCT establece requisitos diferentes para la presentación electrónica de solicitudes en idiomas diferentes. Así pues, los requisitos para la presentación electrónica en un idioma que utilice el alfabeto latino, por ejemplo, el inglés, pueden ser diferentes de los requisitos para la presentación electrónica en un idioma que no utilice ese alfabeto, por ejemplo, el chino.

R8.04 Párrafo 2)b). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R8.05 Párrafo 3)a). *La Oficina Internacional propone que se incorpore esta disposición al párrafo 2)a).*

R8.06 Párrafo 3)b). Esta disposición tiene como modelo la Regla 92.4.d) del PCT pero establece un plazo más amplio para dar cabida a la situación en la que ha de enviarse el original por correo a una oficina en el extranjero. *Si se acepta la propuesta de la Oficina Internacional y se incluye esta disposición en el párrafo 2)*, esta disposición será aplicable asimismo a las comunicaciones presentadas por telégrafo, teleimpresora, telefacsímile u otros medios similares que den como resultado la presentación de un formato distinto al del papel.

R8.07 Párrafo 4)a). Los requisitos del PCT aplicables en virtud de esta disposición se establecen en la Regla 89^{ter}.1. del PCT. Esa Regla permite a una Oficina nacional u organización intergubernamental prever que, cuando un documento internacional u otro documento relativo a una solicitud internacional se presenta en papel, el solicitante podrá suministrar una copia del mismo en formato electrónico, de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

R8.08 Párrafo 4)b). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

Nota sobre la Regla 9

(Detalles relativos a la firma en virtud del Artículo 7.2))

R9.01 Párrafo 1). Este párrafo se aplica a la firma de cualquier persona natural, incluso cuando una persona natural firma en nombre de una persona jurídica. El punto ii), que corresponde a la nota en el recuadro IX del Formulario del petitorio del PCT, se aplicaría, en particular, cuando una persona firma en nombre de una persona jurídica.

R9.02 Párrafo 2). La fecha de la firma puede ser importante, por ejemplo, para determinar la competencia jurídica del firmante.

R9.03 Párrafo 3). En lo relativo al término “en papel”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 4.1.)a), encabezamiento (véase, en particular, la Nota 4.05)

R9.04 Puntos i) y ii). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R9.05 Punto iii). La nacionalidad de la persona firmante de la comunicación es necesaria en virtud de este punto debido a las disposiciones de la legislación nacional de por lo menos de un Estado en lo relativo a la utilización de sellos por nacionales de dicho Estado.

R9.06 Párrafo 4). En lo relativo al término “la presentación de comunicaciones en formato electrónico o por medios electrónicos,” cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 8.2) (véase la Nota R8.02).

R9.07 Párrafo 5). Tal y como se explicó en el Documento de Trabajo 4/3 presentado en el Grupo Consultivo *ad hoc* sobre las propuestas de modificación del Reglamento del PCT, del 23 al 27 de noviembre de 1998, una “firma electrónica” es una firma en formato electrónico adjunta o asociada lógicamente a un registro electrónico que puede utilizarse para identificar al firmante del registro electrónico e indicar la aprobación por el firmante de la información contenida en el registro electrónico. “Firma electrónica” es un término más amplio que “firma digital”, que guarda relación con una clase específica de procedimiento de firma electrónica. “Firma digital” es un “resumen” matemático del documento que se ha cifrado posteriormente con la clave privada de un sujeto. El resumen (denominado a menudo “hash” o “mensaje resumen”) se crea habitualmente procesando el texto del documento mediante un algoritmo de seguridad irreversible.

R9.08 Apartado a). Esta disposición parecería explicarse por sí misma.

R9.09 Apartado b). En la actualidad no existe ningún requisito en virtud del PCT en relación con las firmas electrónicas. Sin embargo, el Grupo Consultivo *ad hoc* sobre las modificaciones propuestas del Reglamento del PCT esta considerando el asunto.

R9.10 Apartado c). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R9.11 Párrafo 6). Este párrafo refleja la práctica existente en relación con las firmas digitales en particular.

Nota sobre la Regla 10

(Detalles relativos a la indicación de direcciones y domicilios
en virtud del Artículo 7.4)i) y ii))

R10.01 Cabe remitirse a la aplicabilidad de los requisitos en virtud de esta Regla al Artículo 7.6)b)ii) (véase la Nota 7.17).

R10.02 Párrafo 1). En lo relativo al requisito que establece que la dirección esté “en uno o más territorios prescritos por la Parte Contratante”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 6.1)a)ii) (véase la Nota 6.04).

R10.03 Párrafo 2). Esta disposición facultaría, pero no obligaría, a una Parte Contratante que así lo desee, salvo indicación en contrario, a tratar la dirección de un solicitante, titular u otra persona interesada y no representada como la dirección para la correspondencia y el domicilio para notificaciones oficiales en virtud del Artículo 7.4)i) y ii), de conformidad con la práctica existente en numerosas oficinas. En lo relativo al requisito que establece que la dirección esté “en uno o más territorios prescritos por esa Parte Contratante”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 6.1)a)ii) (véase la Nota 6.04).

R10.04 Párrafo 3). Esta disposición permitiría, pero no obligaría, a cualquier Parte Contratante que así lo desee a tratar la dirección de un representante como la dirección para la correspondencia y el domicilio para notificaciones oficiales en virtud del Artículo 7.4)i) y ii), salvo indicación en contrario. Además, una Parte Contratante podrá exigir, en virtud del Artículo 6.1)a)ii) que el representante proporcione un domicilio legal en el territorio de la Parte Contratante (véase la Nota 6.04).

Nota sobre la Regla 11

(Plazos relativos a las comunicaciones en virtud del Artículo 7.5) y 6))

R11.01 Párrafo 1). Este párrafo parecería explicarse por sí mismo.

R11.02 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 2.1) (véase la Nota R2.01).

Nota sobre la Regla 12

(Detalles relativos a la prórroga de un plazo fijado por la Oficina en virtud del Artículo 10)

R12.01 Párrafo 1)a). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R12.02 Párrafo 1)b). Esta disposición, que establece que el plazo prorrogado se calculará a partir de la misma fecha en que se calculó el plazo original para una acción ante la Oficina, resulta pertinente, por ejemplo, cuando el plazo original tal como fue calculado a partir de la fecha inicial, expira en un día que no es laborable.

R12.03 Párrafo 2)a), punto i). En virtud de este punto, ninguna Parte Contratante estaría obligada a conceder más de una prórroga de un plazo en virtud del Artículo 10.1), aunque se le permitiría hacerlo. Cualquier Parte Contratante que efectivamente hubiese concedido más de una prórroga con arreglo al Artículo 10.1) estaría autorizada a conceder prórrogas más cortas de las previstas en ese párrafo y/o aplicar requisitos adicionales o diferentes a los previstos en ese párrafo.

R12.04 Punto ii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R12.05 Puntos iii) y iv). Estos puntos impedirían que un solicitante o titular obtuviera lo que sería, de hecho, una doble compensación respecto del procedimiento en cuestión.

R12.06 Puntos v) a viii). *[Estos puntos se incluyen como respuesta a las sugerencias efectuadas en la primera parte de la primera sesión del Comité Permanente (véase el documento SCP/1/7, párrafo 155). El punto viii) figura entre corchetes para su consideración posterior por el Comité Permanente respecto de si, cuando se solicita la prórroga de un plazo en un procedimiento rápido, el recurso adecuado sería la retirada de la tramitación rápida en lugar de la denegación de la petición de prórroga.]*

R12.07 Párrafo 2)b). Esta disposición garantizaría que las disposiciones de la legislación nacional o regional aplicable respecto del plazo máximo para la concesión de una patente prevalecerían respecto de un plazo fijado por una acción administrativa de la Oficina.

Nota sobre la Regla 13

(Detalles relativos a la continuación de la tramitación y al restablecimiento de los derechos sin necesidad de pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida en virtud del Artículo 11)

R13.01 Párrafo 1). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

R13.02 Párrafo 2). En lo relativo al término “involuntario”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 12.1)v) (véase la Nota 12.07). Cabe remitirse asimismo a la explicación en virtud del Artículo 13 relativa a la relación entre los Artículos 10, 11, 12 y 13 (véase, en particular, la Nota 10.02).

R13.03 Párrafo 3)a), punto i). Este punto tiene como fin disipar cualquier duda.

R13.04 Punto ii). Aunque en virtud de este punto una Parte Contratante no estaría obligada a prever la continuación de la tramitación y el restablecimiento de los derechos debido al incumplimiento del plazo para el pago de tasas de mantenimiento, estaría obligada a establecer un período de gracia para el pago de dichas tasas en virtud del Artículo 5bis.1) del Convenio de París. *[Todavía resultaría necesario este punto incluso si el Artículo 11 se limitara a los procedimientos respecto de las solicitudes, puesto que en virtud de algunas legislaciones podrá cobrarse una tasa de mantenimiento respecto de una solicitud pendiente.]*

R13.05 Puntos iii) a v). Estos puntos impedirían que un solicitante [o titular] obtuviera lo que sería, de hecho, una doble compensación respecto del procedimiento en cuestión.

R13.06 Punto vi). Este punto sería necesario para evitar el retraso indebido en la tramitación de una solicitud.

R13.07 Punto vii). Este punto parece explicarse por sí mismo.

R13.08 Puntos viii) a x). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 12.2)a)v) a viii) (véase la Nota R12.06).

R13.09 Párrafo 3)b). Esta disposición garantizaría que las disposiciones de la legislación nacional o regional aplicable respecto del plazo máximo para la concesión de una patente

prevalecerían respecto de la continuación de la tramitación y el restablecimiento de una solicitud.

Nota sobre la Regla 14

(Detalles relativos al restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento por la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención en virtud del Artículo 12)

R14.01 Párrafo 1). Como en el caso del *restitutio in integrum* en virtud del Artículo 122 del Convenio sobre la Patente Europea, el plazo en virtud de este párrafo se aplicaría independientemente de si se ha notificado al solicitante, titular u otra parte interesada el incumplimiento del plazo en cuestión. *[Figura entre corchetes un plazo de 12 meses en virtud de este punto, tal y como sugirió el representante de una organización no gubernamental en la quinta sesión del Comité de Expertos, como alternativa al plazo de seis meses propuesto anteriormente, para su consideración por el Comité Permanente.]*

R14.02 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 13.3)a) (véanse las Notas R13.03 a R13.08).

Nota sobre la Regla 15

(Detalles relativos a la adición y restauración de la reivindicación de prioridad en virtud del Artículo 13)

R15.01 Párrafo 1). El plazo aplicable para la presentación de una reivindicación de prioridad después de la presentación de una solicitud internacional en virtud de la Regla 26bis.1.a) del PCT es de 16 meses a partir de la fecha de prioridad o, cuando la adición causara un cambio en la fecha de prioridad, de 16 meses a partir de la fecha de prioridad así cambiada, cualquiera sea el período de 16 meses que venza primero, siempre que dicha reivindicación de prioridad pueda ser presentada antes de que expiren cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

R15.02 Párrafo 2). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

R15.03 Párrafo 3). Se propone un plazo de dos meses habida cuenta, en primer lugar, del período mínimo de cuatro meses entre la expiración del período de prioridad de 12 meses y el plazo de 16 meses en virtud de la Regla 6.1), y, en segundo lugar, del tiempo que necesiten las Oficinas para proporcionar copias de solicitudes anteriores.

R15.04 Párrafo 4). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

Nota sobre la Regla 16

(Petición de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección)

R16.01 La Regla 16 normaliza el procedimiento relativo a las peticiones de inscripción de un cambio en el nombre o la dirección de un solicitante o titular cuando no ha habido cambios en la persona del solicitante o titular, por ejemplo, un cambio en el nombre de una compañía o un

cambio de apellido tras el matrimonio. Cuando haya un cambio en la persona del solicitante o titular, se aplicaría la Regla 17.

R16.02 Párrafo 1), encabezamiento. De conformidad con el Artículo 1.vii), se entiende por “inscripción” la inscripción en el registro de la Oficina. En cuanto a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 1.viii) y ix) (véanse las Notas 1.07 a 1.09).

R16.03 Punto i). En lo relativo a la indicación que ha de suministrarse cuando no se haya publicado el número de solicitud o no sea conocido, se aplican las disposiciones de la Regla 20 en virtud del párrafo 6).

R16.04 Punto ii). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R16.05 Punto iii). El nombre y dirección mencionados en este punto deberán ser los que se reflejan en el registro de la Oficina en cuestión. Si este no fuera el caso, la Oficina podría, por ejemplo, exigir que se suministren pruebas que indiquen que las indicaciones dadas son correctas en virtud del párrafo 7), o que el cambio en cuestión se inscriba de antemano o se incluya en la petición.

R16.06 Párrafo 2)a). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante exigir que la petición de inscripción de un cambio se presente en un Formulario de petición, como sucede normalmente en la actualidad, y/o exigir que la petición se presente en un formato prescrito.

R16.07 Párrafo 2)b). Esta disposición exigiría a todas las Oficinas aceptar la presentación de peticiones en papel, si se presentan en el Formulario Internacional Tipo o Formato Internacional Tipo previsto en virtud de la Regla 21.1).

R16.08 Párrafo 3). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 5.3) (véase la Nota 5.10). Cuando la petición no se presente en un idioma aceptado por la Oficina y no se suministre una traducción en el plazo prescrito en la Regla 16.10), una Parte Contratante estaría habilitada para denegar la petición.

R16.09 Párrafo 4). El importe de la tasa podrá variar en función del número de patentes o solicitudes en cuestión (véase la Nota R16.10). Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas al Artículo 5.4) (véase, en particular, la Nota 5.11).

R16.10 Párrafo 5). En virtud de este párrafo, una Parte Contratante estaría obligada a permitir un cambio tanto en el nombre como en la dirección, así como un cambio respecto de una patente y/o solicitud de la misma persona, que se incluirían en una petición única. Este párrafo prevé expresamente que una Parte Contratante puede exigir que se proporcione una copia por separado de una petición única presentada en papel respecto de cada solicitud y patente con la que guarda relación. No obstante, cualquier Parte Contratante que así lo desee podría efectuar copias de la petición, dejando a elección el cobro de una tasa adicional respecto de cada copia (véase la Nota R16.09).

R16.11 Párrafo 6). En la Regla 20 se establece la forma de identificar una solicitud cuyo número de solicitud se desconoce. La forma de las pruebas que han de suministrarse en virtud de este párrafo se dejaría a la elección de la parte peticionaria.

R16.12 Párrafo 7). Este párrafo facultaría a una Parte Contratante a exigir pruebas, por ejemplo, en el caso de un cambio en el nombre y en la dirección cuando haya dudas sobre si dicho cambio no oculta en realidad un cambio en la titularidad. En virtud de la Regla 5, la Oficina estaría obligada a informar al solicitante de su razón para dudar de la veracidad de la indicación de que se trate. En lo que respecta a la frase “pueda dudar razonablemente de la veracidad de”, cabe remitirse a la explicación relativa al Artículo 5.8) (véase la Nota 5.28).

R16.13 El párrafo 8) establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) a 7). Un requisito que estaría prohibido es el de suministrar una copia certificada de la inscripción del cambio en el registro de sociedades como condición para la inscripción del cambio en el registro de la Oficina.

R16.14 Párrafos 9) y 10). La prohibición de una sanción más severa excluiría por ejemplo la posibilidad de revocación de la patente debido al incumplimiento de los requisitos de esta Regla. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas al Artículo 7.5) y 6) (véanse las Notas 7.13) y 7.14).

R16.15 Párrafo 11). En lo relativo al cambio en el nombre y la dirección del representante, debido al efecto *mutatis mutandis* de la Regla 16.1), esta disposición se aplica únicamente cuando no hay cambios en la persona del representante (véase la Nota R16.01). Si bien no se han previsto formularios internacionales tipo para peticiones de inscripción de un cambio en el nombre y/o la dirección de un representante o de un cambio en el [domicilio] [domicilio legal], una Parte Contratante estaría obligada a aceptar una petición de esa índole presentada en un formulario, con las alteraciones apropiadas, correspondiente al formulario internacional tipo previsto en el Reglamento en virtud del párrafo 2)b).

Nota sobre la Regla 17

(Petición de inscripción de un cambio relativo al solicitante o al titular)

R17.01 La Regla 17 normaliza el procedimiento relativo a las peticiones de inscripción de un cambio en la persona de los solicitantes y titulares, en particular, los cambios que resultan de un cambio en la titularidad. Cuando haya un cambio en el nombre, pero no en la persona, del solicitante o el titular, se aplicaría la Regla 16. Conviene señalar que esta Regla trata de los procedimientos que deben cumplirse ante una Oficina de Patentes y no ante cualquier otra autoridad de una Parte Contratante, por ejemplo, la administración fiscal.

R17.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. Cabe remitirse a la explicación relativa a la Regla 16.1), encabezamiento (véase la Nota R16.02).

R17.03 Punto i). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R17.04 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 6.3) y la Regla 16.1)i) (véase la Nota R16.03).

R17.05 Puntos iii) a vi). Estos puntos parecerían explicarse por sí mismos.

R17.06 Punto vii). Las razones del cambio en la persona del solicitante o titular serían, por ejemplo, un contrato de cesión de la titularidad de la solicitud o de la patente en cuestión, una fusión, la reorganización o división de la persona jurídica, una operación de derecho o una decisión de un tribunal que transfiera la titularidad de una solicitud o una patente.

R17.07 Párrafo 1)b), punto i). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R17.08 Punto ii). *[Este punto, que se ha introducido a petición de la Delegación de los Estados Unidos de América, figura entre corchetes para su consideración por el Comité Permanente.]*

R17.09 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R17.10 Párrafo 3)a). Este párrafo esta sujeto a una reserva de la Delegación de España. Establece la documentación que podrá exigirse cuando el cambio en la persona del solicitante o el titular sea resultado de un contrato. El Comité Permanente adopta entre corchetes las palabras “la inscripción sea pedida por el nuevo solicitante o el nuevo titular en vez de por el solicitante o el titular” debido a que no se llegó a acuerdo alguno durante la primera sesión, segunda parte, en cuanto a si, cuando el propio solicitante o titular solicita la inscripción, se debería permitir a una Parte Contratante exigir que la petición esté acompañada de un documento que demuestre que el cambio relativo al solicitante o al titular es el resultado de un contrato, o si dicha documentación es innecesaria puesto que puede suponerse que el solicitante o el titular no solicitarían voluntariamente la inscripción de un cambio que no haya ocurrido de hecho, puesto que ello iría en contra de su propio interés.

R17.11 El Comité Permanente adopta asimismo entre corchetes las alternativas a elección de la “parte peticionaria” y a elección de la “Parte Contratante”, debido a que no se llegó a acuerdo alguno en cuanto a si se debería permitir a una Parte Contratante especificar la documentación exigida o si la parte peticionaria debería, en particular, tener siempre la opción de suministrar un certificado de transferencia de la titularidad no certificado en virtud del punto iii).

R17.12 Puntos i) a iii). Estos puntos enumeran tres documentos diferentes que, en su momento, pueden servir como prueba de un cambio relativo al solicitante o al titular como resultado de un contrato. Cuando una Parte Contratante exige que la petición vaya acompañada de uno de estos documentos, deberá aceptar cualquiera de los tres documentos enumerados. Quedará al criterio de la parte peticionaria elegir uno de ellos para acompañar su petición. No obstante, puesto que esta disposición establece un requisito máximo, una Parte Contratante podría, por ejemplo, con arreglo al punto ii), admitir la transcripción de un extracto del contrato en lugar del propio extracto, siempre que su legislación lo permita.

R17.13 Conviene señalar que aunque los puntos i) a iii) corresponden a los puntos i) a iii) del Artículo 11.1)b) del Tratado sobre el Derecho de Marcas, el párrafo 3)a) no contiene punto alguno que corresponda al punto iv) de dicho Artículo. Por consiguiente, una Parte Contratante no estaría obligada a inscribir un cambio relativo al solicitante o al titular que resulte de un contrato cuando la petición esté acompañada de un documento de transferencia no certificado firmado tanto por el solicitante como por el nuevo solicitante o tanto por el titular como por el nuevo titular, aunque sí estaría permitida a hacerlo.

R17.14 Si bien una Parte Contratante tendría libertad de exigir que se certifique una copia o extracto del contrato presentado en virtud del punto i) o ii), quedaría a elección del solicitante decidir quién certificaría el documento correspondiente (un notario público, una autoridad pública competente o, cuando ello esté permitido, un representante).

R17.15 Cuando la parte peticionaria elija suministrar un certificado de transferencia tal como está previsto en el punto iii), una Parte Contratante no estaría facultada a exigir que dicho certificado sea objeto de cualquier forma de certificación. La Regla 21.1)a)iv) establece un Formulario internacional tipo para un certificado de transferencia.

R17.16 Párrafo 3)b). Esta disposición se aplica cuando el cambio relativo al solicitante o al titular resulta de una fusión, o de la reorganización o división de una persona jurídica. Cualquier Parte Contratante estaría facultada a exigir que la petición vaya acompañada de una copia de un documento, emitido por una autoridad competente, que demuestre ese hecho y cualquier atribución de derecho involucrada, por ejemplo, un extracto del registro de comercio. La Parte Contratante sólo estaría facultada a exigir que se proporcione una copia del documento; no podría exigir que se proporcione el original del documento, o que la copia del documento esté firmada por el solicitante y el nuevo solicitante o por el titular y el nuevo titular. En lo que atañe al requisito de certificación de la copia, cabe remitirse a la explicación relativa al apartado a)i) y ii) (véase la Nota R17.14).

R17.17 Párrafo 3)c). Esta disposición se aplica cuando el cambio en la titularidad no resulte de un contrato, de una fusión, o de la reorganización o división de una persona jurídica. En tal caso, la Parte Contratante estaría facultada a exigir que la petición vaya acompañada de una copia de cualquier documento que se estime que demuestra apropiadamente el cambio. Aunque la Parte Contratante podría no exigir el suministro del original de tal documento, podría exigir que la copia de dicho documento esté certificada, a elección de la parte peticionaria, por la autoridad que emitió el documento, un notario público, una autoridad pública competente o, cuando esté permitido, un representante.

R17.18 Párrafo 3)d). Esta disposición se aplicaría cuando, en virtud de la legislación aplicable, un cosolicitante o un cotitular que transfiera su parte en la solicitud o patente necesite el consentimiento de cualquier otro cosolicitante o cotitular para obtener la inscripción del cambio. En particular, sería competencia de la Parte Contratante determinar lo que constituiría el consentimiento al cambio, incluyendo si la copia de un acuerdo previo entre los solicitantes o titulares conjuntos para la venta de una parte constituiría prueba suficiente en virtud de esta disposición, y si debería firmarse la comunicación en la que figura el consentimiento.

R17.19 Párrafos 4) a 7). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) a 6) (véanse las Notas R16.08 a R16.11).

R17.20 Párrafo 8). En virtud de este párrafo, se podría exigir la presentación de pruebas cuando la Oficina tenga motivos para sospechar que la petición pueda ser fraudulenta. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas a la Regla 16.7) (véase la Nota R16.12).

R17.21 Párrafo 9). Este párrafo establece el carácter exhaustivo de la lista de requisitos en virtud de los párrafos 1) a 8) respecto de una petición de inscripción de un cambio relativo al

solicitante o al titular. Un ejemplo de un requisito prohibido podría ser el condicionar la admisibilidad de la petición a la publicidad del cambio en uno o varios periódicos. Puesto que el Tratado no regula los requisitos sustantivos relativos a la validez del cambio, una Parte Contratante estaría facultada a exigir el cumplimiento de condiciones adicionales de una naturaleza sustantiva, por ejemplo, en situaciones relativas a herencias, quiebra o tutela.

R17.22 Párrafo 10). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.9) y 10) (véase la Nota R16.14).

R17.23 Párrafo 11). Este párrafo permitiría, pero no obligaría, a cualquier Parte Contratante, y en particular a una Parte Contratante que exija que se ha de solicitar una patente en nombre del verdadero inventor, a excluir las disposiciones de la Regla 17 respecto de cambios relativos al inventor. La manera en que una Parte Contratante podrá excluir la aplicación de esta Regla se regulará en las disposiciones administrativas y cláusulas finales del Tratado. La segunda frase tiene por fin disipar las dudas al respecto.

Nota sobre la Regla 18

(Petición de inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía)

R18.01 Párrafo 1)a), encabezamiento. Se desprende de las palabras “Cuando pueda registrarse en virtud de la legislación aplicable un acuerdo de licencia respecto de una solicitud o de una patente” que ninguna Parte Contratante estaría obligada a prever el registro de tal acuerdo de licencia, y que toda Parte Contratante que permitiese ese registro tendría libertad para decidir el tipo de acuerdo de licencia que podría inscribirse. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.vii), se entiende por “inscripción” la inscripción en el registro de la Oficina.

R18.02 Punto i). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R18.03 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.1)i) (véase la Nota 16.03).

R18.04 Puntos iii) y iv). Estos puntos parecerían explicarse por sí mismos.

R18.05 Párrafo 1)b). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 17.1)b) (véanse las Notas R17.07 y R17.08).

R18.06 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R18.07 Párrafo 3)a). Las consideraciones que se aplican a la documentación que puede exigirse en virtud de esta disposición son esencialmente las mismas que las que se aplican en virtud de la Regla 17.3)a) (véanse las Notas R17.10 a R17.15).

R18.08 Párrafo 3)b). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante exigir que se proporcione un documento que contenga el consentimiento a la inscripción del acuerdo de licencia de un solicitante, titular, licenciataria exclusivo, cosolicitante, cotitular o colicenciataria exclusivo que no sea parte en ese acuerdo. Por ejemplo, cuando el solicitante

o titular ya ha concedido una licencia exclusiva respecto de una solicitud o patente, una Parte Contratante podrá exigir el consentimiento del licenciataria exclusivo para la inscripción de otro acuerdo de licencia, respecto de esa solicitud o patente, y en el que el licenciataria exclusivo no sea parte. Igualmente, una Parte Contratante podrá exigir el consentimiento del solicitante o titular a un acuerdo de licencia secundaria efectuado por un licenciataria exclusivo. Asimismo, cuando un cosolicitante o cotitular otorga en licencia su parte en la solicitud o patente, una Parte Contratante podría exigir el consentimiento de cualquier otro cosolicitante, cotitular o colicenciataria exclusivo a la inscripción del acuerdo de licencia. Un cosolicitante, cotitular o colicenciataria exclusivo que represente a todos los cosolicitantes, cotitulares o colicenciataria exclusivos podrá dar su consentimiento al cambio en nombre de los otros cosolicitantes, cotitulares o colicenciataria exclusivos. Cabe remitirse asimismo a las explicaciones relativas a la Regla 17.3)d) (véase la Nota R17.18).

R18.09 Párrafos 4) a 7). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) a 6) (véanse las Notas R16.08 a R16.11).

R18.10 Párrafos 8) y 9). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 17.8) y 9) (véanse las Notas R17.20 y R17.21).

R18.11 Párrafo 10). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.9) y 10) (véase la Nota R16.14).

R18.12 Párrafo 11). El punto i) guarda relación con la inscripción de una garantía, como por ejemplo un interés sobre una patente o una solicitud, adquirida mediante contrato para garantizar un pago o el cumplimiento de una obligación o para resarcir de pérdidas o responsabilidades, por ejemplo, cuando los derechos sobre una solicitud o una patente se han pignorado como garantía de un préstamo. Sin embargo, al igual que en el caso de la inscripción de acuerdos de licencia en virtud del párrafo 1), ninguna Parte Contratante estaría obligada a establecer la inscripción de garantías, y cualquier Parte Contratante que permitiera esa inscripción tendría libertad para decidir qué garantías podrían inscribirse. Del mismo modo, en virtud del punto ii), ninguna Parte Contratante estaría obligada a prever la anulación de la inscripción de un acuerdo de licencia o una garantía.

Nota sobre la Regla 19
(Petición de corrección de un error)

R19.01 La Regla 19 regula los requisitos y procedimientos formales relativos a la petición de corrección de un error. Sin embargo, no regula los requisitos sustantivos que una Parte Contratante puede aplicar para determinar la admisibilidad de una corrección; por ejemplo, una Parte Contratante puede exigir que la corrección sea evidente en el sentido de que resulte inequívoco que no se podía haber dado a entender nada que fuese distinto a lo que se ofrece como corrección. Tampoco regula las correcciones en la solicitud que no sean objeto de una petición de corrección, en particular, la modificación de la descripción, las reivindicaciones o los dibujos, ya sea voluntariamente, previa recepción del informe de búsqueda, o durante el examen sustantivo. Además, tampoco regula las correcciones mediante el procedimiento de nueva publicación que no estén reguladas por el Tratado (véase la Nota 2.04).

R19.02 Párrafo 1)a), encabezamiento. La expresión “error en el registro de la Oficina” debe interpretarse a la luz de la definición de la frase “registro de la Oficina” en virtud del Artículo 1.vi) (véase la Nota 1.05). Entre los ejemplos de los errores que podrían estar sujetos a una petición en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), están los errores en los datos bibliográficos, en los detalles relativos a una reivindicación de prioridad, o en la descripción, las reivindicaciones o los dibujos de la solicitud o patente en cuestión. De la expresión “que se pueda corregir en virtud de la legislación aplicable” se desprende que el Tratado no regula la cuestión de qué errores pueden corregirse. En cuanto a los términos “solicitante” y “titular”, cabe remitirse a las explicaciones relativas al Artículo 1.viii) y ix) (véanse las Notas 1.07 y 1.08).

R19.03 Punto i). Este punto parecería explicarse por sí mismo.

R19.04 Punto ii). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.1)i) (véase la Nota R16.03).

R19.05 Puntos iii) a v). Estos puntos parecen explicarse por sí mismos.

R19.06 Párrafo 1)b). Esta disposición permite a una Parte Contratante exigir que se presente un elemento de reemplazo, en particular una página sustitutoria en el caso de una solicitud presentada en papel. En el caso en que la petición se aplique a más de una solicitud y/o patente, una Oficina podrá exigir que se suministre un elemento de reemplazo separado para cada solicitud y patente, con el fin de facilitar el trabajo de la Oficina.

R19.07 Párrafo 1)c). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante denegar una petición de corrección de un error cuando la parte peticionaria no estuviera en condiciones de presentar una declaración indicando que dicho error fue cometido de buena fe, por ejemplo, cuando el error fue cometido con intenciones engañosas. Correspondería a la Parte Contratante interesada decidir lo que constituye buena fe. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 6.1)b), un representante puede presentar la declaración en nombre de la parte peticionaria.

R19.08 Párrafo 1)d). Esta disposición permitiría a una Parte Contratante denegar una petición de corrección de un error cuando la petición se formulase con retraso indebido o intencional después del descubrimiento del error. Correspondería a la Parte Contratante interesada decidir lo que constituye retraso indebido o intencional; por ejemplo, podría considerar que hay retraso indebido cuando la petición no se realiza con diligencia.

R19.09 Párrafo 2). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.2) (véanse las Notas R16.06 y R16.07).

R19.10 Párrafos 3) a 6). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.3) a 6) (véanse las Notas R16.08 a R16.11).

R19.11 Párrafo 7). Este punto permitiría a una Parte Contratante exigir pruebas, en el caso de cualquier petición de corrección en la que, pese a la declaración mencionada en el párrafo 1)c), existieran dudas sobre si el error se cometió de buena fe, o cuando hubiera dudas sobre si la petición se formuló sin retraso indebido o no intencional después del descubrimiento del error, de conformidad con el párrafo 1)d) (véanse también las

Notas R19.07 y R19.08). Cabe remitirse también a las explicaciones relativas a la Regla 16.7) (véase la Nota 16.12).

R19.12 Párrafo 8). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.8) (véase la Nota 16.13). En cuanto a la limitación a requisitos formales, cabe remitirse asimismo a la explicación de la Nota R19.01.

R19.13 Párrafo 9). Esta disposición parece explicarse por sí misma.

R19.14 Párrafo 10). Cabe remitirse a las explicaciones relativas a la Regla 16.9) y 10) (véase la Nota R16.14).

R19.15 Párrafo 11). Este párrafo permitiría a una Parte Contratante, en particular a una Parte Contratante que exija que se debe solicitar una patente en nombre del inventor verdadero, aplicar disposiciones respecto de correcciones relativas al inventor, que sean diferentes de las disposiciones de los párrafos 1) a 11) o adicionales a éstas. Las disposiciones administrativas y cláusulas finales del Tratado registrarán la manera en que una Parte Contratante podrá excluir la aplicación de esta Regla.

Nota sobre la Regla 20

(Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud)

R20.01 Este párrafo está sujeto a una reserva de la Delegación de China.

R20.02 Párrafo 1). Este párrafo se refiere a las indicaciones y elementos que una persona, que se comunique con una Oficina, debe proporcionar para identificar una solicitud cuyo número se desconoce (véanse las Reglas 16.6), 17.7), 18.7) y 19.6)). Este párrafo no prohíbe a una Parte Contratante permitir que un solicitante proporcione menos información que la prescrita en los puntos i) a iii) o aceptar otros medios de identificación.

R20.03 Párrafo 2). Este párrafo parece explicarse por sí mismo.

Nota sobre la Regla 21

(Establecimiento de Formularios y Formatos Internacionales Tipo)

R21.01 *El procedimiento propuesto en virtud de esta Regla para establecer Formularios Internacionales Tipo evitaría la necesidad de incluir esos Formularios en el Reglamento presentado a la Conferencia Diplomática.*

R21.02 En ausencia de cualquier disposición en virtud del PCT relativa a los formatos, de momento no se incluye ninguna disposición relativa a un Formato Internacional Tipo respecto de cualquier procedimiento.

[Fin del documento]

